

MOTIVACION Y CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS LABORALES EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AURELIO DESDENTADO BONETE
JESUS R. MERCADER UGUINA

SUMARIO: I. MOTIVACION Y CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. FUNCION POLITICA Y GARANTIA CONSTITUCIONAL. 1. La exigencia de motivación desde una perspectiva política. 2. La motivación de las sentencias desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: motivación y congruencia. II. MOTIVACION Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS LABORALES. III. FALTA DE MOTIVACION Y MOTIVACION IRREGULAR DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO LABORAL. 1. Omisión absoluta de motivación. 2. Desajustes entre razonamiento y fallo de la sentencia. Precisiones sobre la motivación arbitraria. 2.1. Contradicción interna de la sentencia. 2.2. Motivación arbitraria. 2.3. Error manifiesto en la motivación. 3. Problemas especiales de motivación en los supuestos de igualdad en la aplicación de la ley. IV. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INCONGRUENCIA OMISIVA. 1. La incongruencia como vicio determinante de vulneración del art. 24.1 CE. 2. Incongruencia omisiva. 2.1. La incongruencia omisiva como lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. 2.2. Desestimación tácita y "efecto útil". V. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y LA ALTERACION DE LOS TERMINOS DEL DEBATE: INCONGRUENCIA *ULTRA Y EXTRA PETITA*. 1. La relevancia constitucional de las formas positivas de incongruencia. 2. La alteración de los términos del debate procesal en la instancia. 3. La alteración del debate en el recurso extraordinario.

I. MOTIVACION Y CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. FUNCION POLITICA Y GARANTIA CONSTITUCIONAL

1. *La exigencia de motivación desde una perspectiva política*

La motivación de las sentencias y, en general, de las decisiones jurídicas es una exigencia que responde a diversas finalidades. En un plano político refleja un rasgo característico de la organización del Estado de Derecho moderno: la división de poderes y el principio de legalidad como forma de articulación de esos poderes, que no están simplemente coordinados, sino ordenados jerárquicamente (1). La ley, como expresión de la soberanía, "debe determinar todos y cada uno de los actos singulares del poder" (2), que sólo se justifican por su remisión a ella. La voluntad general del titular de la soberanía vincula a los restantes poderes del Estado y se convierte en el fundamento de las decisiones judiciales y de las decisiones del ejecutivo (3). García de Enterría ha recordado recientemente el origen político de la motivación de las sentencias. En el Antiguo Régimen la ausencia de motivación de las decisiones judiciales se liga al "carácter soberano de los Tribunales como delegados del Rey" y al "hecho de que esa soberanía incluía la facultad de decidir en equidad, sin sujeción a ley anterior alguna". A partir de la Revolución, con la Ordenanza Judicial de 1790, se impone la obligación general de motivación precisamente porque de esta forma se garantiza "la función de la ley como única fuente de las obligaciones de derecho, y del juez como simple agente ejecutor de la misma" (4).

(1) H. KELSEN, *Teoría General Derecho y del Estado*, México (Universidad Nacional Autónoma de México), 1988, p. 319.

(2) E. GARCIA DE ENTERRIA y T.R. FERNANDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid (Civitas), 1992, t. I, p. 420.

(3) E. GARCIA DE ENTERRIA y T.R. FERNANDEZ, *op. cit.*, p. 421. Para GOMEZ ORBANEJA "la sentencia vale en cuanto en ella el Estado quiere, y no en cuanto el órgano que la pronuncia razona, dilucida o explica... (pero) al mismo tiempo lo declarado no es el querer del juez, sino la voluntad de la ley" (E. GOMEZ ORBANÉJA y V. HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Civil*, Madrid (Artes y Gráficas Ediciones), 1979, p. 420). En contra J. GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Madrid (Instituto de Estudios Políticos), 1968, p. 513. Para GUASP no puede hablarse de voluntad de la ley, sino de voluntad del Estado y se añade que "el Estado no quiere nunca, en el orden jurisdiccional, si no es por medio del querer del juez"; por ello "el acto de voluntad que se contiene en la sentencia es... un acto de voluntad del juez". Una crítica a esta concepción voluntarista de la sentencia en A. de la OLIVA y M. A. FERNANDEZ, *Derecho Procesal Civil*, Madrid (CEURA), 1993, Tomo II, pp. 388-390.

(4) E. GARCIA DE ENTERRIA, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid (Real Academia Española), 1994, pp. 190-194.

El debate sobre el carácter de la sentencia refleja esta tensión política. En la concepción logicista de la sentencia (5), el encadenamiento del silogismo —la premisa mayor normativa, la premisa menor que establece la conexión entre el hecho concreto del caso y el supuesto de hecho general de la norma y la conclusión que aplica al primero la consecuencia jurídica prevista con carácter general (6)—, expresa el protagonismo de la ley y el carácter instrumental de la actividad jurisdiccional: la decisión particular se legitima por su inserción en la solución general, cuyo automatismo trata de hacer “invisible y nulo” “el terrible poder de juzgar” (7), y debe además poner entre paréntesis “tanto las opiniones puramente personales del juzgador como las particularidades extrajurídicas del caso” (8).

Vid. también Ch. PERELMAN, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid (Civitas), 1979, pp. 201-205. La evolución de la motivación de las sentencias en el Derecho español, en M. ORTELLS RAMOS, “Origen histórico del deber de motivar las sentencias”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1977, núm. 4. Ortells cita la Real Cédula de 23 de junio de 1778, que resulta curioso recordar. En ella se reitera la prohibición de motivar las sentencias “para evitar los perjuicios que resultan (de)... esta práctica, dando lugar a cabilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias... y las costas que a las partes se siguen”. La motivación se impone en 1829 para los Tribunales de Comercio; se aplica en 1848 a las sentencias penales y en 1853-1855, con la Instrucción del procedimiento civil y la primera Ley de Enjuiciamiento Civil, se extiende a las sentencias civiles. La justificación del establecimiento de esta exigencia en la exposición de motivos de la ley de 1855 pondera que “la necesidad de fundar las sentencias obliga a los jueces a un estudio más detenido (...), les hace entrar en investigaciones profundas acerca del espíritu de las leyes y de su recta inteligencia, da al público una garantía de que la justicia se administra con imparcialidad y con arreglo a la ley (...), facilita que se exija responsabilidad a los jueces (...), fija el sentido e interpretación de las leyes, y concluye por uniformar la jurisprudencia de toda la Monarquía”.

(5) Una exposición de esta concepción frente a la psicologista o voluntarista en A. HERNANDEZ GIL, *La sentencia y el estilo judicial*, *Obras completas*, Madrid (Espasa Calpe), 1987, t. I, pp. 817-821.

(6) Sobre el esquema lógico de la aplicación de la ley vid. K. LARENZ, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona (Ariel), 1994, pp. 265-271. Larenz muestra cómo el esquema lógico aparentemente simple de la aplicación de la ley en la concepción silogística clásica se descompone en operaciones más complejas como consecuencia de la limitación de los medios de expresión del lenguaje y la inevitable discrepancia entre la regulación proyectada y la variabilidad de una realidad fluyente. En la premisa mayor es preciso incluir el silogismo de determinación de la consecuencia jurídica; en la premisa menor opera el silogismo de subsunción y luego hay que afrontar los problemas de derivación de la consecuencia jurídica en la conclusión.

(7) MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, lib. XI, cap. VI, Madrid (Tecnos), 1987, p. 108.

(8) I. DE OTTO, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona (Ariel), 1988, p. 289.

Por el contrario, las tendencias hacia la "desracionalización" y el antiformalismo muestran la crisis de la ley como regulación completa y la autonomía de los jueces en la creación del Derecho. Es cierto que, como se ha dicho, por lo general no se trata tanto "de situar el Derecho judicial junto o por encima de la ley, sino más bien de cuestionar las posibilidades o la eficacia de cualquier estándar general, en definitiva de sacrificar la certeza en aras a la justicia" (9) o de valorar las motivaciones extralegales de la decisión judicial (10). La motivación se mantiene, pero se debilita o desaparece su enlace con la ley, y así se ha dicho que en las versiones más extremas el texto de la ley es ya sólo pretexto para ilustrar una decisión que tiene su origen en las raíces emotivas de un sentimiento personal de justicia (11).

El problema es más complejo. El voluntarismo jurídico exagera la imperfección de la ley para consagrar la libertad del juez a partir del escepticismo sobre las reglas. Pero la concepción silogística simplifica la relación ley-sentencia y trivializa la motivación. El órgano judicial no se limita a inferir la conclusión a partir del establecimiento de los hechos, sino que realiza funciones más activas, que pueden dar una dimensión casi creadora al acto de aplicación. Tiene que elaborar la premisa mayor seleccionando la norma vigente y estableciendo su sentido tanto en el supuesto de hecho como en la consecuencia jurídica a través de las técnicas de interpretación; elabora también la premisa menor fijando y decantando los hechos en un proceso de mediación que no está exento de valoraciones (12) para establecer luego el "silogismo de subsunción" que relaciona el caso concreto con el supuesto de hecho de la norma (13). Por otra parte, la integración de lagunas, la resolución de conflictos normativos y la búsqueda de soluciones "más allá del plan de la ley", pero dentro del sistema jurídico, supone un auténtico proceso de desarrollo judicial del Derecho (14). De esta forma, como dice Hernández

(9) L. PRIETO SANCHIS, *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid (Tecnos), 1987, p. 37.

(10) En este sentido, *vid.* el trabajo de A. NIETO, "El dorso metalegal de las resoluciones judiciales", en AA.VV., *La protección jurídica del ciudadano. Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, Madrid, 1993, pp. 61-77.

(11) J. J. GIL CREMADES, "La motivación de las decisiones jurídicas", en AA.VV., *Constitución, Derecho y Proceso*, Zaragoza (Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza), 1983, pp. 168-170. Sobre los problemas de la creación judicial del Derecho, *vid.* G. PECES BARBA, "La creación judicial del Derecho desde la teoría del ordenamiento jurídico", *Poder Judicial*, 1983, núm. 6 y A. RUIZ MIGUEL, "Creación y aplicación judicial del Derecho", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1984, núm. 1.

(12) L. DIEZ-PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Barcelona (Ariel), 1973, pp. 210-224.

(13) K. LARENZ, *Metodología...*, cit., p. 268.

(14) K. LARENZ, *Metodología...*, cit., p. 359-437.

Gil, "en cada premisa puede contenerse un proceso discursivo más complicado que el representado por la sentencia globalmente considerada" (15). Serra Domínguez ha analizado esa complejidad del juicio jurisdiccional como un entramado de juicios lógicos, históricos y críticos que se entrecruzan en las distintas etapas de la resolución judicial (16).

Sin embargo, la amplitud y la complejidad del proceso de aplicación del Derecho no debe alterar la vinculación de la sentencia con la ley o, más exactamente, con el conjunto del ordenamiento jurídico. Esto resulta claro si se sostiene la tesis de "una sola solución justa" entendida como "la búsqueda de la solución coherente con la idea de justicia que la norma expresa" (17) y se concibe el Derecho como un conjunto unitario que da "a cada cuestión que se plantea una sola respuesta y sólo una" (18). La misma conclusión debe regir también cuando se admite la "textura abierta del Derecho". Hart ha mostrado cómo ese carácter abierto no debe conducir al escepticismo sobre las reglas (19) y Kelsen, que veía en la norma un marco abierto de posibilidades, insistía también en que el proceso de aplicación debía establecer los límites en que podría operar la decisión concreta que para estar fundada en Derecho debía mantenerse "en el interior del marco constituido por la norma" (20).

(15) A. HERNANDEZ GIL, *La sentencia...*, cit., p. 823.

(16) M. SERRA DOMINGUEZ, "El juicio jurisdiccional", en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona (Ariel), 1969, pp. 63-118.

(17) F. SAINZ MORENO, *Conceptos jurídicos indeterminados, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid (Civitas), 1976, p. 168.

(18) J. GUASP, *Derecho*, Madrid, 1971, p. 409.

(19) H. L. HART, *El concepto de Derecho*, Buenos Aires (ABELEDOPERROT), 1990, pp. 159-169. Para Hart en "la zona marginal de las reglas y en los campos que la teoría de los precedentes deja abiertos, los tribunales desempeñan una función productora de reglas". Esta tesis ha sido criticada por DWORKIN, para quien los órganos judiciales no crean reglas jurídicas y tampoco existe un margen de discrecionalidad judicial en los "casos difíciles" ("hard cases"). Dworkin formula dos objeciones fundamentales a la creación normativa de los jueces: 1) la falta de una legitimación democrática para la función normativa judicial; y 2) el carácter retroactivo de la regla creada por el juez, que implicaría imponer a la parte que pierde el litigio "un deber jurídico creado después del hecho". El juez no tiene discrecionalidad para decidir ni siquiera en los casos difíciles, en los que "no hay una norma establecida que dicte una decisión en ningún sentido". Incluso en estos casos el juez, aunque tendrá que ser el esforzado juez Hércules, debe encontrar la única solución correcta en un principio preexistente que debe aplicar. *Vid.* R. DWORKIN, *Los derechos en serio*, Barcelona (Ariel), 1989, pp. 146-208. Un examen de la polémica HART-DWORKIN en J. R. de PARAMO ARGÜELLES, H. L. Hart y la teoría analítica del Derecho, Madrid (Centro de Estudios Constitucionales), 1984, pp. 379-397.

(20) H. KELSEN, *Teoría pura del Derecho*, México (Universidad Nacional Autónoma de México), 1981, pp. 251-254. Sobre la función jurisdicción en la Teoría Pura del Derecho, *vid.* J. RUIZ MANERO, *Jurisdicción y normas*, Madrid (Centro de Estudios Constitucionales), 1990, pp. 21-95.

En cualquier caso —solución única que hay que integrar a partir de los límites de las regulaciones generales o solución múltiple que hay que acotar dentro del marco de la ley— aparece un margen de acción para el órgano judicial. Pero ese margen de acción tiene que hacerse compatible con los postulados básicos del Estado democrático de Derecho (principio de legalidad como expresión de la soberanía popular, seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley), y de ahí la importancia de las reglas de aplicación y de los mecanismos correctores (sistema de casación, unificación de doctrina, régimen de responsabilidad, protección en amparo de la igualdad en la aplicación de la ley), que ha destacado de Otto (21). Desde esta perspectiva constitucional la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas expresa una vinculación común con la ley que hay que conectar con el reconocimiento constitucional del principio de legalidad, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad (22). La motivación de la sentencia que exige el art. 120.3 CE constituye así el enlace entre la independencia judicial y el principio de legalidad. La potestad jurisdiccional se ejerce por jueces independientes sometidos únicamente al imperio de la ley (art. 117.1 CE), y a través de la motivación de la sentencia la primacía de la ley se manifiesta en el momento de su aplicación.

2. La motivación de las sentencias desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: motivación y congruencia

La dimensión de organización política no agota el contenido constitucional de la exigencia de motivación de las sentencias. Esta debe contemplarse también desde la perspectiva del derecho fundamental

(21) I. DE OTTO, *Derecho Constitucional...*, cit., pp. 280-290.

(22) Para DE OTTO el art. 117.1 CE determina que el juez está sometido únicamente al "derecho positivo en forma de ley, con exclusión en concreto del derecho judicial y del que pueda resultar de cualquier ideología iusnaturalista". Pero se admite que no se trata de una mera sumisión a la ley, sino de una sumisión más amplia al ordenamiento jurídico, en el que se integran los valores superiores del art.1 CE. Con todo la ley tiene una especial garantía de eficacia frente al juez: éste no puede hacer valer por sí mismo la Constitución frente a la ley, porque para ello tiene que recurrir a la cuestión de inconstitucionalidad, y debe además defender a la ley frente al reglamento ilegal controlando la adecuación de éste a aquélla y excluyendo la aplicación de los reglamentos ilegales. Vid. I. DE OTTO, *Estudios sobre el Poder Judicial*, Madrid (Ministerio de Justicia), 1989, pp. 67-70; también F. C. SAINZ DE ROBLES, *Poder judicial y Consejo General del Poder Judicial*, AA.VV., *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid (Civitas), 1991, t. IV, pp. 2988-2991.

a la tutela judicial efectiva. Se ha dicho que éste es un derecho complejo (23), en el que se suceden diversos momentos: 1) el acceso a la jurisdicción en todos sus grados; 2) la audiencia y la defensa en el desarrollo del proceso con la garantía contra “los formalismos enervantes”; 3) la obtención de una resolución a través de los mecanismos de ejecución. La exigencia de motivación se sitúa en el tercer momento y requiere, en primer lugar, que la decisión judicial esté fundada y ha de estarlo precisamente en una regla del ordenamiento jurídico. Se produce aquí otro enlace: el del momento subjetivo con el momento organizativo de la motivación. La decisión judicial está fundada, porque se remite a las reglas del sistema de fuentes y elimina así la arbitrariedad consagrando la primacía de la ley. Pero la garantía frente a la arbitrariedad se contempla ahora desde la perspectiva de la satisfacción de un interés del ciudadano y no desde la defensa de los criterios de organización política del Estado. La motivación supone así la exteriorización del fundamento y a la vez la exterioridad de ese fundamento, su trascendencia respecto al acto judicial. De ahí que se resalte también la relevancia constitucional de la segunda función de la motivación como elemento de control de la decisión: “facilita de nuevo el examen por el Tribunal superior en la vía de las instancias y recursos” (24), y hay que tener en cuenta que el derecho al recurso forma parte también del derecho a la tutela judicial efectiva cuando está previsto por la ley. Junto a la función de control hay otra de legitimación: la motivación persigue también “mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, en cuanto expresa las razones que el órgano judicial ha tenido en cuenta para decidir en el sentido que lo ha hecho” (25).

La motivación afecta al fundamento de la sentencia; la congruencia a la decisión. Desde esta perspectiva se sitúan en ámbitos distintos: en la motivación el fallo se relaciona con su fundamentación, mientras que para establecer la congruencia se compara la parte dispositiva con

(23) J. GONZALEZ PÉREZ, *El derecho a tutela jurisdiccional*, Madrid (Civitas), 1989, pp. 43-45, y A. FIGUERUELO BURRIEZA, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Madrid (Tecnos), 1990, pp. 69-77.

(24) L. PRIETO-CASTRO, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Pamplona (Aranzadi), 1985, 2.^a ed., t. I, p. 772.

(25) L. PRIETO-CASTRO, *ibid.* Sauvel señala que “motivar una decisión es expresar sus razones y por eso es obligar al que la toma a tenerlas”, alejando así el arbitrio, pero la motivación también permite a quien ha perdido un pleito “saber cómo y por qué”, y así “los motivos le invitan a comprender la sentencia y le piden que no se abandone durante demasiado tiempo al amargo placer de maldecir a los jueces”. *Vid.* T. SAUVEL, “Histoire du jugement motivé”, *Rev. Dr. Publ.*, 1945, apud Ch. PERELMAN, *op. cit.*, pp. 202-203.

la pretensión y la oposición (26). Pero en la práctica la separación no es tan rígida: en determinados casos un defecto en la motivación puede indicar que una determinada cuestión no ha sido resuelta (incongruencia omisiva) y un desajuste en la motivación puede mostrar a su vez que se está alterando la causa de pedir o los términos de la oposición (incongruencia por alteración de los términos del debate) (27). La doctrina constitucional muestra estas relaciones y su trascendencia constitucional: el derecho a obtener una resolución fundada en derecho se relaciona con el derecho a la respuesta judicial y con las garantías del principio de la contradicción y el propio derecho a la defensa.

II. MOTIVACION Y CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS LABORALES

La motivación de la sentencia laboral se rige por las reglas generales del art. 248 LOPJ y 372 LEC con las particularidades que introduce el art. 97.2 LPL (28). Las exigencias formales externas reflejan la formación interna de la sentencia: la génesis lógica del juicio jurisdiccional, que constituye en definitiva la motivación en sus dos vertientes de establecimiento de los hechos y aplicación del derecho. En la sentencia laboral — como en la penal — la separación formal de estos dos momentos resulta más acusada. Tiene que existir una declaración de hechos probados que recoja la convicción del juzgador sobre los resultados de la prueba y esta declaración ha de estar a su vez motivada, pues el juez debe exponer “los razonamientos que le han llevado a esta conclusión” sobre la prueba (art. 97.2 LPL). En los fundamentos de derecho el juez debe “fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo”, lo que se hará, como indica el art. 372.3 LEC, “apreciando los puntos de derecho fijados por

(26) J. GUASP, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid (Aguilar), 1948, v., I, pp. 935-936 y M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Incongruencia civil y penal*, cit., p. 399. Desde una perspectiva general Serra subraya que “una sentencia no puede tacharse de incongruente porque lo sean sus considerandos..., aun cuando éstos efectúen razonamientos descabellados y sin relación alguna con las pretensiones deducidas”. Esta opinión se matiza luego para la denominada incongruencia en cuanto al modo.

(27) M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Incongruencia civil y penal*, cit., pp. 411-412.

(28) Una exposición general del régimen jurídico de la motivación de la sentencia laboral en M. ALONSO OLEA y C. MIÑAMBRES PUIG, *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid (Civitas), 1991, pp. 139-141; A. BAYLOS GRAU, J. CRUZ VILLALON y M. F. FERNANDA FERNANDEZ, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Madrid (Trotta), 1991, pp. 166-169 y J. MONTERO AROCA y otros, *Comentarios a la Ley de procedimiento Laboral*, Madrid (Civitas), 1993, t. I, pp. 662-665.

las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso". En las sentencias dictadas en los recursos extraordinarios (suplicación y casación) la motivación presenta formalmente algunas variantes. Los hechos de la sentencia de instancia se recogen en los antecedentes y las modificaciones que en ellos se introduzcan o su mantenimiento frente a la impugnación, se producirán a partir de los motivos por error de hecho razonando la decisión en los correspondientes fundamentos. La aplicación del Derecho también se razona en la contestación de los correspondientes motivos.

Más problemas ha planteado la exigencia de congruencia. El principio dispositivo en su efecto de vinculación del órgano judicial por las pretensiones y resistencias de las partes rige también en el proceso laboral, aunque se han suscitado algunas dudas en relación con su alcance. En el proceso laboral resulta de aplicación el art. 359 LEC, según el cual las sentencias "deben ser (...) congruentes con las demandas y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito". El art. 85.1 LPL precisa además que el demandante no podrá introducir variaciones sustanciales de la demanda y esa limitación debe reflejarse también en la sentencia. Pero la jurisprudencia ha venido admitiendo históricamente cierta flexibilidad en la apreciación de la congruencia. Esa flexibilidad o laxitud ha tenido diversas fundamentaciones. Por una parte, se ha relacionado con el carácter indisponible de determinados derechos laborales y, por otra, con el alcance de algunas normas —como los arts. 108 a 110 LPL—, que parecen imponer de forma objetiva al órgano judicial determinadas calificaciones cuando se dan los presupuestos previstos legalmente.

El margen de laxitud resulta difícil de precisar en la práctica hasta el punto de que no es posible establecer una regla general. En una interpretación muy amplia se ha dicho que la flexibilidad podría consistir en "restringir la ecuación fundamental de la congruencia a la *causa petendi*, no exigiendo armonía de la sentencia con el *petitum* (29). De esta forma, desaparecería o tendería a mitigarse la 'incongruencia vertical', entendida como el exceso de la sentencia dentro de la línea de lo pedido" y de los hechos probados, rigiendo, sin embargo, plenamente la incongruencia lateral, es decir, la que se produce ya fuera de aquella línea (30). Pero esta concepción resulta demasiado amplia y no

(29) A. OJEDA AVILÉS, "Sobre el libre arbitrio judicial en los procesos de trabajo", *Revista de Política Social*, 1971, pp. 70-71.

(30) A. OJEDA AVILÉS, *op. cit.*, pp 71-72.

permite explicar la aplicación práctica de la flexibilidad. Así, por ejemplo, se han considerado incongruentes los pronunciamientos que habían reconocido una incapacidad absoluta cuando se había solicitado una total sin entrar a considerar si esas decisiones se habían mantenido dentro de los hechos alegados por el trabajador (31). Por el contrario, se ha apreciado la congruencia de la sentencia que reconoce una incapacidad permanente total cuando se pedía una absoluta (32) y la que declara la nulidad de un despido cuando el actor sólo había interesado la improcedencia (33) o, en un supuesto más complejo, la del fallo de instancia que califica un despido como nulo radical pese a haberse solicitado en la demanda su nulidad sin más especificaciones, aunque se hacía constar en aquélla la condición de delegada de personal de la actora (34). Más recientemente se ha considerado congruente la sentencia que concede una prestación en cuantía superior a la solicitud por el actor de acuerdo con determinados datos obrantes en el expediente administrativo (35).

En realidad, la laxitud presenta riesgos importantes y debe operar con cautelas que salvaguarden el principio de contradicción. Como se ha puesto de relieve, la irrenunciabilidad de un derecho no equivale a su ejercicio forzoso o necesario en el proceso (36). De ahí que se concluya que la función protectora del juez laboral no puede ir más allá de “dar especificidad a peticiones genéricas, o convertir en explícitos pedimentos implícitos” (37). A partir de este límite la laxitud supone una seria amenaza para el principio de contradicción y el derecho constitucional a la defensa. Así se reconoce por la doctrina jurisprudencial según la cual la aplicación de la flexibilidad debe respetar

(31) SSTs (6.ª) 6-10-1981 (Ar. 3706) y 17-12-1984 (Ar. 6400).

(32) SSTs (6.ª) 4-3-1981 (Ar. 1333); 26-12-1998 (Ar. 9917); y 10-2-190 (Ar. 9765).

(33) STS (6.ª) 6-5-1988 (Ar. 3569).

(34) STS (6.ª) 30-3-1988 (Ar. 2412).

(35) STS (4.ª) 16-2-1993 (Ar. 1175). La sentencia recoge la tesis tradicional, según la cual “la pretensión se configura no sólo con lo expresamente pedido en el suplico de la demanda, sino también con lo establecido en la norma de derecho necesario que regula la materia”. Pero pondera que no ha existido indefensión ni vulneración del principio de contradicción.

(36) M. ALONSO OLEA, “Derechos irrenunciables y principio de incongruencia”, *Anuario de Derecho Civil*, 1962, XV, v. II, p. 322. Vid. también M. ALONSO GARCIA, “La congruencia en la casación social”, en AA.VV., *Jornadas sobre cuestiones actuales de enjuiciamiento laboral*, Madrid (IELSS), 1985, pp. 209.

(37) M. ALONSO OLEA, *Derechos irrenunciables...*, cit. p. 328. En el mismo sentido J. CRUZ VILLALON, “Constitución y proceso de trabajo”, en J. CRUZ VILLALON y F. VALDÉS DAL RÉ, *Lecturas sobre la reforma del proceso laboral*, Madrid (Ministerio de Justicia), 1991, pp. 52-57.

siempre “los límites impuestos por el cardinal postulado de la igualdad de las partes en el proceso y por la exigencia inexcusable de impedir que tal extensión de la congruencia pueda entrañar indefensión para cualquiera de ellas” (38).

III. FALTA DE MOTIVACION Y MOTIVACION IRREGULAR DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO LABORAL

La exigencia de motivación tiene por finalidad asegurar el conocimiento de la parte sobre las razones de hecho y de derecho que justifican una determinada decisión, como garantía de la exclusión de la arbitrariedad, y como instrumento para posibilitar la impugnación de la sentencia ante los órganos competentes. La fundamentación de contenido de una sentencia, como reiteradamente ha recordado el Tribunal Constitucional, “permite cumplir la doble finalidad de la exigencia de motivación, exteriorizar de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos” (39). El juez se halla, en todo caso, obligado a “mostrar” que se encuentra vinculado según Derecho a dictar el fallo que ha dictado (40).

Se manifiestan, de este modo, las dos funciones básicas que desempeña la motivación desde el marco constitucional. Una función *endoprocesal*, prevista por la legislación ordinaria, y una función *extraprocesal*, con estricto apoyo y fundamento en el texto constitucional (41). En el primer caso, la motivación es un simple instrumento de racionalización técnica del proceso, por medio del cual se trata de imponer al juez una tarea de verificación y control sobre el enjuiciamiento, de modo que pueda articularse la justificación del fallo dirigida a las partes y al Tribunal que, eventualmente, conocerá del recurso. La motivación actúa así como un control interno al proceso que facilita la formación de un nuevo juicio y tiene por destinatarios a las partes y al Tribunal que eventualmente conocerá del recurso. Pero, junto a la anterior función, la motivación exigida constitucionalmente cumple otra adicional,

(38) SSTs (6.ª) 24-7-1986 (Ar. 4291) y 6-6-1988 (Ar. 5221).

(39) SSTC 199/1991, 208/1993.

(40) R. HERNANDEZ MARIN, *Teoría General del Derecho y de la Ciencia jurídica*, Barcelona (PPU), 1989, p. 313.

(41) Sobre estas dos funciones *vid.* M. TARUFFO, “Note sulla garanzia costituzionale della motivazione”, *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, 1979, v. LV, apud. M. M. FERNANDO PABLO, *La motivación del acto administrativo*, Madrid (Tecnos), 1993, p. 52.

de carácter extrapocesal, que consiste en hacer posible un control externo, general y difuso sobre el fundamento lógico, fáctico y valorativo de la decisión (42).

Desde esta perspectiva, al exigirse la motivación de la sentencia, se está sujetando al poder judicial a un principio más amplio que el simple respeto a la legalidad, cual es el de la "interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". En suma, la exigencia de motivación supone condicionar la actuación judicial a un discurso justificativo que, por contener un criterio racional y vinculado a la ley, es susceptible de ser compartido, o al menos aceptado, no sólo por las partes del proceso sino por el conjunto de los ciudadanos (43).

Desde la anterior perspectiva, nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado el valor intrapocesal de la motivación de las sentencias relacionándola con el control de la decisión judicial a través del recurso y con los derechos de las partes en el proceso. En este sentido, la STC 55/1987, subraya como la "motivación es una exigencia sin la cual se privaría en la práctica, a la parte afectada por aquélla, del ejercicio de los recursos que le puede otorgar el ordenamiento jurídico", de modo que "una verificación de esta naturaleza sólo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse la ley de la resolución judicial y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las dis-

(42) Así, P. CALAMANDREI, señala que «este requisito de la motivación tiene preponderantemente una función exhortativa y por así decirlo pedagógica. El juez no se conforma con ordenar, no se limita ya al *sic volo, sic iubeo* enunciado desde lo alto de su sitial, sino que desciende al nivel del justiciable y al mismo tiempo que manda, pretende explicarle la racionalidad de esa orden. La motivación es antes que nada, la justificación que quiere ser persuasiva de la bondad de la justicia (...), pero además de esta finalidad psicológica de justificación y de persuasión, la motivación tiene también otra función más estrictamente jurídica, o sea la de poner a las partes en condición de verificar si en el razonamiento que ha conducido al juez a decidir en determinado sentido, puede descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivo a los diversos medios de impugnación (...), la motivación llega a ser de este modo el espejo revelador de los errores del juzgador", *La crisis de la motivación. Proceso y Democracia*, Buenos Aires, 1960, p. 115, *apud.* J. M. BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*, Pamplona (Aranzadi), 1992, p. 560 núm. 5.

(43) Esta idea se encuentra presente ya en CH. PERELMAN, *La lógica jurídica*, cit., p. 207, "cuando el funcionamiento de la justicia deja de ser puramente formalista y busca la adhesión de las partes y de la opinión pública, no basta indicar que la decisión se ha tomado bajo la cobertura de la autoridad de una disposición legal. Hay además que demostrar que es equitativa, oportuna y socialmente útil". Sobre la motivación como condición de legitimación racional y democrática del poder judicial, *vid.* F. MARTIN CASTAN, *Control democrático y legitimación del poder judicial*, PJ, 1989, t. XI, pp. 99-111, L. VARELA CASTRO, *Sobre la legitimidad del poder judicial*, PJ, 1986, XI, pp. 87-97. Igualmente, sobre el refuerzo que para la decisión racional tienen los votos particulares, *vid.* F. J. EZQUIAGA GANUZAS y J. IGARTUA SALAVERRIA, *El voto particular*, Madrid (CEC), 1990.

posiciones legales que aplica. De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos”.

En íntima conexión con los extremos antes apuntados, la referida sentencia relaciona la exigencia de motivación “de una manera directa” con el principio de Estado de Derecho “y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la ley”. La sumisión a la ley supone “mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho libre de toda arbitrariedad”. Esta línea se mantiene con la la STC 116/1987 y la 22/1994, en las que se alude a la necesidad de acompañar al pronunciamiento judicial un discurso justificativo que exprese y haga reconocible el criterio legal de la decisión, lo que pone de manifiesto la conexión entre los arts. 9.3 y 120.3 CE.

Igualmente, el art. 120.3 CE se integra con el art. 24.1 CE, de forma que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución fundada, por cuanto la relación sistemática de ambos preceptos lleva a la conclusión de que el ciudadano, que tiene derecho a una sentencia, lo tiene también al requisito o condición de que la misma sea motivada (44). El deber de motivar supone la “obligación de dictar una resolución fundada en Derecho”, sin que la misma pueda considerarse cumplida “con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley recogen exigen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación fundamentante” (45). Ello no implica, en ningún caso, exigir de los órganos judiciales una argumentación extensa que vaya respondiendo punto por punto a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional: se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate (46). En cualquier caso, el derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface si no es acompañando al fallo judicial de un discurso justificativo del mismo.

Del examen de la jurisprudencia constitucional, a propósito del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, se extrae una serie de situaciones o grupos de casos que configurarían una suerte de “test constitucional de la motivación”, al servir para enjuiciar cuándo una

(44) SSTC 55/1987 y 13/1987.

(45) SSTC 199/1991 y 368/1993.

(46) SSTC 61/1983, 5/1986, 78/1986, 116/1986, 13/1987, 77/1988, y 368/1993.

resolución judicial es apta para calificarse como motivada desde los artículos 24.1 y 120.3 CE.

1. Omisión absoluta de motivación

La exigencia de la motivación suficiente es, como ha quedado expuesto, una garantía esencial del justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso no es consecuencia de la arbitrariedad (47). De este modo, "una sentencia que nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, ni de la que pueda inferirse tampoco cuáles sean las razones próximas o remotas que la justifican" (48), o cuya motivación "no fuera reconocible como aplicación del sistema jurídico" (49), es una resolución judicial que no sólo viola la ley, sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE. No obstante, el Tribunal Constitucional ha venido señalando que no cabe deducir por vía de amparo constitucional "el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento", salvo que no permita conocer el motivo que justifica la decisión y, en consecuencia, no garantice la exclusión de la arbitrariedad (50) o excepcione o restrinja un derecho fundamental (51) en cuyo caso sí estará justificado el análisis del razonamiento judicial.

Se da esta situación de omisión absoluta de motivación cuando el pronunciamiento se caracteriza por el "laconismo y alejamiento de todo análisis del acto cuya validez resuelve" (52) sin que exista "razonamiento alguno en la sentencia que directa o indirectamente se relacione con los motivos de suplicación formalizados" (53), o el mismo resulte una "simple afirmación apodíctica" (54) suponiendo insuficiencia de motivación la falta de fundamentación de una decisión relativa a la inadmisibilidad de un determinado recurso (55). O, más radical-

(47) SSTC 75/1988, 199/1991, 34/1992, 49/1992.

(48) SSTC 116/86, 77/1988, 49/1992.

(49) SSTC 13/1987.

(50) SSTC 36/1989.

(51) SSTC 62/1982, y 109/1992.

(52) SSTC 155/1992.

(53) Como en el caso de la STC 368/1993, en el que se deja sin resolver el recurso interpuesto por uno de los demandantes.

(54) STC 165/1992.

(55) Tal es el caso de la STC 109/1992, en el que se fundamenta mínimamente aportándose una sucinta argumentación jurídica en la denegación de un recurso de suplicación por no contar con la cifra mínima para alcanzar dicho recurso. Idéntico supuesto se resuelve en las SSTC 142/1992, 143/1992, y 165/1992.

mente, el de la *STC 368/1993*, en la que el Tribunal no considera la existencia de desestimación tácita, sino omisión absoluta de motivación, al “no existir razonamiento alguno en la sentencia que directa o indirectamente se relacione con los motivos de suplicación formalizados por el recurrente”.

2. *Desjustes entre razonamiento y fallo de la sentencia. Precisiones sobre la motivación arbitraria*

2.1. Contradicción interna de la sentencia

Un aspecto directamente ligado a la razonabilidad de la decisión (56) es la exigencia de necesaria relación entre los argumentos de la sentencia y el propio fallo. Este particular tipo de “incongruencia interna” (57) no se corresponde con la congruencia a la que haremos referencia más adelante en relación con el respeto al principio de contradicción; es, más bien, “una falta de lógica interna de la sentencia en la que los razonamientos de la decisión no se corresponden con la decisión misma” (58) violándose, de esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva. Y ello porque, como ha recordado el Tribunal Constitucional “una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente a una verdadera denegación de justicia, a una no respuesta judicial” (59).

Se produce esta situación, como recuerda el Tribunal Constitucional, cuando en el razonamiento interno de una sentencia se exterioriza “una incoherencia manifiesta, y resulta internamente contradictoria, ya que estando conforme con los argumentos mantenidos por los recurrentes, acaba desestimando el recurso partiendo de que la sentencia de instancia había sido coincidente con los mismos”. Tal situación supone no tanto un vicio de incongruencia (pues no se ha producido una alteración de los términos del debate en la forma que lo plantearon los recurrentes)

(56) M. RODRIGUEZ-PIÑERO, “Jurisdicción de trabajo y sistema constitucional”, en M. R. ALARCON CARACUEL (coord.), *La Reforma del Procedimiento Laboral*, Madrid (MARCIAL PONS), 1989, p. 57.

(57) F. J. SANCHEZ-PEGO, “La sentencia laboral de instancia y el principio de congruencia”, *AL*, 1992, núm. 27, p. 493.

(58) M. ALONSO OLEA, *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 1985, t. III, p. 195.

(59) SSTC 218/1992 y 48/1993.

sino, más precisamente, una falta de motivación, pues la contradicción o falta de coherencia en la fundamentación consiste en "haberse configurado un hecho básico sin la debida justificación procesal" (60).

Tal es el supuesto que resuelve la *STC 218/1992*. En la misma, la sentencia impugnada, después de citar y asumir una doctrina contenida en varias sentencias, acorde con la petición de los demandantes, desestima el recurso de suplicación. O, más recientemente, la *STC 48/1993*, en la que, previa declaración por la Magistratura de Trabajo como hecho probado de la existencia de una prestación de trabajo, la sentencia de suplicación, respetando los hechos y ratificando el criterio de instancia en cuanto a la ineficacia del acta de la Inspección de Trabajo, afirma la existencia de fraude de ley fundándose, única y exclusivamente, en que de las actuaciones no resulta que se dé como probado que el actor hubiera desempeñado trabajo alguno en la empresa.

2.2. Motivación arbitraria

La decisión en la que se aplica derecho, y en concreto la decisión judicial, sólo puede alcanzar aceptación general si se basa en unas premisas que a su vez gocen de aceptación. Esta exigencia se cumple de dos modos complementarios. El primero es a través de la sumisión a la norma, a la ley en el sentido amplio del término. El segundo es la regla de aplicación, esto es, el criterio que utiliza el juez para fundamentar su decisión concreta en el marco de las posibilidades que el texto le permite. La decisión sólo se legitima si la adopción de la misma obedece no al particular criterio del juez, sino al sentido de la norma determinado a través de las reglas generales de aplicación, esto es, a reglas aceptadas por la conciencia jurídica como válidas (61).

Particulares dificultades plantea la determinación de la relevancia constitucional del fundamento de la respuesta judicial, surgiendo aquí el problema a la hora de configurar un razonamiento como arbitrario, por mínimo o extenso que éste sea. "La exigencia de motivación suficiente es una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional y no el fruto de la arbitrariedad" (62). El Tribunal

(60) *STC 48/1993*.

(61) I. DE OTTO, *Estudios sobre el Poder Judicial*, cit., p. 78.

(62) *SSTC 116/1987, 34/1992, 160/1992, y 218/1992, 312/1994*.

Constitucional ha exigido de “los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse discutible o respecto de ella puedan formularse reparos” (63).

La función revisora del Tribunal Constitucional queda limitada en estos casos al control de la *razonabilidad de la decisión*, “no desarrollando la función que a los jueces laborales corresponde, sino analizando si tal interpretación es arbitraria o infundada” (64). El control de razonabilidad (65), así entendido, supone determinar si es posible entender que el resultado obtenido constituye una “solución lógica y coherente con el razonamiento jurídico —correcto o incorrecto— realizado a partir de las alegaciones de las partes y de las normas que se consideren aplicables”, dándose una “respuesta adecuada y consecuente” con las peticiones efectuadas por éstas (66).

El hecho de que en algún extremo de su argumentación la sentencia pueda resultar poco convincente y aun errónea en términos de legalidad ordinaria no permitirá su calificación como irrazonable o arbitraria (67); es más, “tampoco es precisa la interna corrección desde el punto de vista jurídico de la fundamentación de la sentencia, pues ello convertiría a este Tribunal en una especial forma de casación del ajuste de las sentencias con la legalidad, lo que está notoriamente fuera de su jurisdicción» (68). En suma, “explicar la decisión judicial no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos científicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas” (69).

Como ha recordado la STC 22/1994 (70), tales exigencias se encuentran íntimamente conectadas con los principios de interdicción de la

(63) STC 1/1991.

(64) SSTC 11/1988 y 63/1991.

(65) Sobre la “lógica de lo razonable” y “lo razonable”, *vid.* M. ATIENZA, “Para una razonable definición de lo ‘razonable’”, *Doxa*, 1987, núm. 4, pp. 189-200; del mismo autor, “Sobre lo razonable en el Derecho”, *REDC*, 1989, núm. 27, pp. 93-100; R. ALEXI, *Teoría de la argumentación*, Madrid (CEC), 1989; A. AARNIO, *Lo racional como razonable*, Madrid (CEC), 1991. Una interesante reflexión de conjunto sobre el paso de la “razonabilidad” del jurista a la “razonabilidad” como requisito objetivo del Derecho puede verse en G. ZAGREBELSKY, *Il diritto mite*, Torino (Einaudi), 1992, p. 204.

(66) STC 172/1994.

(67) STC 2/1991.

(68) SSTC 55/1987 y 2/1991.

(69) STC 160/1992.

(70) Un comentario a la misma puede verse en P. GONZALEZ SALINAS, “La motivación arbitraria de las sentencias”, *REDA*, 1993, núm. 82, pp. 279 a 287.

arbitrariedad y primacía de la ley (art. 117.1 CE). La proscripción de razonamientos arbitrarios e irrazonables “no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial”, ni “tampoco el triunfo de la pretensión determinada”. El control del Tribunal Constitucional no alcanza al acierto o disconformidad de la norma aplicada al caso concreto, sino que se limita a “comprobar la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica de la misma”.

Las finalidades esenciales que inspiran la fundamentación de las sentencias, como subrayó la *STC 55/1987*, pueden sintetizarse en los siguientes tres objetivos. En primer término, “garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los Tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo”. En segundo lugar, “lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial que afecta a los derechos de los ciudadanos”. Y, en fin, “mostrar el esfuerzo realizado por el Tribunal, para garantizar una resolución carente de arbitrariedad, lo que sólo puede lograrse “si la sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la ley la resolución judicial y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica”.

2.3. Error manifiesto en la motivación

El Tribunal Constitucional ha venido señalando como principio general que los errores patentes o inexactitudes cometidas por los órganos judiciales no deben producir efectos sobre la esfera jurídica del ciudadano (71), precisando, también, que cuando no cabe otro recurso ordinario el de amparo constituye la vía adecuada para su subsanación (72). En tales supuestos, se está en presencia de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado “incongruencia por error” (73), que consiste precisamente en que un error de cualquier género sufrido por el órgano judicial no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que errónea-

(71) *STC 107/1994*.

(72) *STC 55/1993* que señala como el recurso de amparo resulta la vía adecuada para tales fines, al tener cabida en el mismo la “corrección de cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional”.

(73) *SSTC 28/1987, 14/1984, 28/1987, 142/1987, y 125/1989*.

mente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado (74).

Así, el asunto contemplado en el *Auto 14/1984*, la actora reclamó en la instancia una pensión de invalidez total para su profesión habitual de peluquera de señoras. El Tribunal Central de Trabajo, tras entender probadas las lesiones en cuestión, consideró que éstas no le incapacitaban para su profesión de "labradora por cuenta propia". Del mismo modo, en la *STC 142/1987*, el actor reclamó de la Magistratura de Trabajo el reconocimiento de que se encontraba en situación asimilada al alta y que, por tanto, le correspondía percibir las prestaciones correspondientes a la invalidez permanente total, incapacidad ya admitida por la Administración. El magistrado comprendió erróneamente la solicitud del actor y se limitó a señalar que no podía serle reconocido al actor un grado mayor de incapacidad al de total (algo que no le fue pedido), sin pronunciarse sobre lo que efectivamente se solicitó, como era la estimación de la situación asimilada al alta. Situaciones similares aparecen en las *SSTC 124/1992* y *107/1994*. En el primero de ellos se resuelve sobre la clasificación profesional de un trabajador cuando lo por él reclamado era un aumento retributivo; en el segundo, la sentencia de suplicación utiliza como razón obstativa la no celebración de juicio en instancia ante el juez competente cuando queda absolutamente acreditada la celebración de un nuevo juicio ante un órgano competente.

Se observa esta situación de manifiesto error en la motivación en un grupo de casos caracterizado por el uso de formularios en su decisión. En estas ocasiones, se afirma "el carácter estereotipado y el uso del formulario alcanza significación constitucional (...) en cuanto que el mismo no responde congruentemente al objeto del proceso, e incluso adquiere caracteres de irracionalidad" (75). Tal es el supuesto analizado por la *STC 155/1992*, en la que, junto a una falta de motivación ("laconismo y alejamiento de todo análisis del acto cuya validez resuelve"), la sentencia dictada no guarda relación alguna con los términos del debate "puesto que al usar un formulario configurado para un supuesto distinto del enjuiciado (reclamación de una declaración de invalidez y no una revisión de oficio en la misma) en realidad resuelve "sobre la calificación *ex novo* de la invalidez como si de planteamiento actual se tratara y no de la mejoría de la anterior que el recurrente negaba".

(74) *STC 369/1993*.

(75) *STC 77/1990*.

3. Problemas especiales de motivación en los supuestos de igualdad en la aplicación de la ley

Por último, es preciso referirse, brevemente, a la ausencia o insuficiencia de motivación en aquellas situaciones en las que un órgano judicial se aparta del criterio que hasta ese momento había venido manteniendo. Sobre la base de que no existe en el Derecho español un principio de respeto a los precedentes, todo órgano judicial puede siempre modificar el criterio de interpretación y aplicación del Derecho utilizado con anterioridad, estando sólo subordinado a la legalidad (76). La justificación de la desigualdad originada por pronunciamientos diferentes se produce exclusivamente mediante la motivación —expresa o tácita— del cambio de criterio que excluya la arbitrariedad.

En coherencia con ello, la solución del trato diferencial no consiste tanto en la supresión del pronunciamiento desigual sino en la motivación de la desigualdad (77), por lo que el uso del principio de igualdad en la aplicación de la ley obtiene un carácter exclusivamente formal. En efecto, tal y como ha recordado el propio Tribunal Constitucional “la exigencia de aplicación igual o uniforme por los jueces y Tribunales en aras del principio de igualdad, no tiene un carácter material, en el sentido de que hayan de resolver siempre en los mismos términos sobre supuestos pretendidamente iguales, puesto que las peculiaridades del caso pueden postular un tratamiento distinto y esa apreciación singularizada es competencia propia del juez, no de este Tribunal, sino más propiamente un carácter formal; es decir, que aquella exigencia se cumplirá siempre que, dentro del ámbito de independencia de los Tribunales en su función específica, se exteriorice y razone la aplicación del Derecho que en cada caso se efectúe y que, supuesta la no sujeción al propio precedente (*stare decisis*), se explicite en la decisión innovadora, o se deduzca con claridad cuál sea la razón del distinto fallo, bien porque los hechos y sus circunstancias no sean parejos; bien porque otra sea la “realidad social del tiempo en que se apliquen las normas” (art. 3.1 C.C.); bien, en fin, porque se considere preciso corregir

(76) Con expresa referencia a los perfiles del problema en el ámbito laboral, *vid.* al respecto, M.^a F. FERNANDEZ LOPEZ, “La igualdad y la discriminación en la jurisprudencia constitucional”, en AA.VV., *Constitución y Derecho del Trabajo (1981-1991)*, Madrid (Marcial Pons), 1991, pp. 207-212; A. DESDENTADO BONETE, “Jurisprudencia y su modificación. Tipos de desigualdad en aplicación de la ley; su identificación y sus efectos. Límite de las pensiones en el (extinto) Régimen especial de ferroviarios”, en *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 1990, VIII, pp. 251-256.

(77) SSTC 134/1990, 82/1990, 125/1986, 48/1987, 63/1988 y 100/1988.

interpretaciones erróneas de los precedentes. Carácter formal, por tanto, que tiene mucho que ver con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)" (78).

IV. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INCONGRUENCIA OMISIVA

1. *La incongruencia como vicio determinante de vulneración del art. 24.1 CE*

La congruencia que exige el artículo 359 de la LEC a las sentencias supone la adecuación entre las pretensiones oportunamente deducidas por las partes y el fallo de las mismas. La congruencia es definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto (79). Es, pues, la congruencia una relación de conformidad o adecuación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia y otro la pretensión o pretensiones de las partes (80).

La incongruencia constituye el resultado del paralelismo o la divergencia de dos líneas discursivas que dan origen y ponen fin, respectivamente, a la confrontación dialéctica, que es la esencia de cualquier litigio (81). Así, el principio de congruencia se presenta, en una primera aproximación, como una respuesta genérica que debe buscar el equilibrio entre la facultad de los jueces y Tribunales de aplicar las normas jurídicas y la facultad de las partes de señalar los términos del debate procesal.

Se ha dicho que la congruencia por su especial configuración no puede fundarse en un principio determinado, sino que, por el contrario, descansa en todos los principios que informan el proceso (82). No obstante, el fundamento de la exigencia de congruencia parece más próximo a los principios dispositivo y de contradicción que rigen en el proceso civil (83). En este sentido la exigencia de congruencia se relaciona justamente en la disponibilidad misma de los derechos actuados

(78) STC 200/1989.

(79) J. GUASP, *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 533.

(80) J. GUASP, *Comentarios...*, cit., p. 936.

(81) STC 171/1993.

(82) M. SERRA DOMINGUEZ, *Incongruencia civil y penal*, cit., p. 391.

(83) J. GUASP, *Comentarios...*, cit., p. 947. L. PRIETO CASTRO, "El principio de congruencia como limitación a las facultades de la jurisdicción", *RDP*, 1957, pp. 975 a 985. Más recientemente, J. J. GARCIA PÉREZ, "El deber judicial de congruencia como manifestación del principio dispositivo y su alcance constitucional", *RGD*, 1993, t. III, pp. 2878 a 2895; M. MORÓN PALOMINO, *Derecho procesal civil*, Madrid (Marcial Pons), 1993, p. 325.

en juicio, puesto que a las partes corresponde, en exclusiva, fijar el objeto de litigio (84). En segundo lugar, la necesidad de congruencia de las resoluciones judiciales se ha conectado con el principio de contradicción. Es esencial al proceso que ambas partes puedan ser oídas sobre el objeto del pleito, evitando que se condene a quien no ha podido alegar ni probar sus motivos de oposición respecto de cuestiones no plantadas en el mismo. Finalmente, también tiene su raíz en el derecho a la no indefensión y a la no indefensión en el proceso, constitucionalmente consagrados, de tal forma que el juez no puede introducir en el mismo cuestiones que no hayan sido traídas por las partes, pues éstas tienen el monopolio de la iniciativa procesal para promover y concluir un proceso, así como para determinar su contenido (85).

El “test” de incongruencia exige confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y *petitum*—, de manera que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan (86). Si bien tal confrontación “no significa una conformidad rígida y literal con los pedimentos expresados en los suplicos de los escritos” (87).

Tal situación se producirá cuando el fallo o parte dispositiva no resulte adecuada o ajustada sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes, existiendo una situación de incongruencia con relevancia constitucional cuando “el órgano judicial omite la decisión sobre el objeto procesal, trazado entre la pretensión y la contestación o resistencia” (88). En definitiva, el vicio de incongruencia no es sino el desajuste entre la respuesta judicial y los términos en que los litigantes han configurado el debate (89). El alcance constitucional de la incongruencia es limitado (“procede en algunas ocasiones especiales”), debiendo reservarse su apreciación a supuestos cualificados por su gravedad (90).

(84) M. RODRIGUEZ-PIÑERO, “Sobre los principios informadores del proceso de trabajo”, *RPS*, 1969, núm. 81, p. 32; M. ALONSO GARCIA, *La congruencia en la casación social*, cit., p. 195.

(85) STCo 77/86: “la incongruencia de una sentencia sólo entra en conexión con los derechos reconocidos por el art. 24 cuando pueda encontrarse en el asunto, además de incongruencia de la sentencia, la situación de indefensión que el art. 24.1 CE prohíbe, por entrañar la decisión un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en el proceso respecto de las cuales, en consecuencia, no haya existido la necesaria contradicción”.

(86) SSTC 369/1993 y 172/1994.

(87) STC 200/1991.

(88) STC 49/1992.

(89) STC 171/1993.

(90) E. GONZALEZ BIEDMA, “Principio de congruencia en el proceso de trabajo y derecho a la tutela judicial efectiva”, *REDT*, 1989, núm. 39, p. 427.

Las anteriores exigencias resultan en todo caso compatibles con el principio *iura novit curia* (91). Se reconoce, de este modo, la libertad de que debe gozar el órgano, sin incurrir en incongruencia, para motivar con arreglo a derecho sus decisiones, sin que, para ello, tenga que verse sujeto imperativamente en el razonamiento jurídico que le sirve de motivación para el fallo, a las alegaciones jurídicas desenvueltas por las partes. Tal actuación deberá respetar, en todo caso, "los rasgos esenciales de la pretensión" ejercitada (92).

La incongruencia deja al margen de su ámbito propio, como vicio estructural, la consistencia intrínseca del razonamiento jurídico utilizado por el juzgador en el ejercicio de su potestad privativa de aplicar las normas al supuesto de hecho, con la doble operación de seleccionar la idónea e incluso integrarla y, si necesario fuere, crearla, como consecuencia de la carga de juzgar (93). Por ello, el art. 24.1 CE "no impone a los órganos judiciales el deber específico de concretar la selección normativa más allá del respeto al deber constitucional de motivar las resoluciones" (94), sin que ello obligue a "exteriorizar necesaria y adicionalmente cómo había llegado a concluir sobre la corrección de las normas, que estimaba aplicables a su juicio ni el juicio que internamente hubiere efectuado sobre su validez" (95).

2. Incongruencia omisiva

2.1. La incongruencia omisiva como lesión del derecho a la tutela judicial efectiva

Dejando al margen el debate sobre la naturaleza de la incongruencia por *citra petita* (96) u omisión de pronunciamiento (97), la misma es

(91) SSTC 88/1992, 369/1993, 87/1994 y 172/1994.

(92) STC 187/1994.

(93) STC 171/1993.

(94) Siendo suficiente la respuesta de "el precepto ha sido aplicado 'correctamente'" STC 87/1994.

(95) SSTC 180/1993, 87/1994.

(96) Como acertadamente observa M. SERRA DOMINGUEZ, *incongruencia civil y penal*, cit., p. 409-410, "parece que la incongruencia por *citra petita* sólo puede tener lugar en los supuestos de formulación plural de pretensiones, ya que si la pretensión es única, la incongruencia por defecto supondría omisión de fallo y, faltando uno de los elementos de la congruencia, esto es, el acto procesal en el que ésta se comete no puede existir incongruencia".

(97) Esto es, sobre su consideración como una clase de incongruencia o como una infracción de un deber público fundamental amparado en el art. 24.1 CE. Extensamente sobre este debate, *vid.* C. MILLAN, *La incongruencia civil*, Madrid (Tecnos), 1983, pp. 154 a 164.

definida por Guasp como aquella en la que “la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales” (98). En la incongruencia por omisión de pronunciamiento, el defecto de la sentencia no suele guardar relación alguna con el debate contradictorio: “No es que cualquiera de las partes se vea afectada por un pronunciamiento respecto del cual no ha tenido oportunidad de hacerse oír, para ‘atacar’ o para defenderse, es que el Tribunal deja de pronunciarse sobre una pretensión, sin que ello implique que no fuese ésta objeto de contradicción procesal” (99).

La incongruencia *ex silentio* tiene relevancia constitucional porque el derecho a la jurisdicción se ve conculcado ante tal falta de una resolución, tanto total como parcial (100). Así para Montero Aroca, ello supone que el art. 24.1 CE permite elevar a rango constitucional el requisito de la exhaustividad “pues si el derecho de acción supone el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto, cuando se omite pronunciamiento sobre un punto litigioso no se está obteniendo una resolución concreta” (101). Se da en estos casos un “evidente contraste entre las pretensiones deducidas ante la jurisdicción y el contenido de la resolución que pone fin al proceso” (102), pudiendo mostrar dicha incongruencia dos diferentes vertientes: una material y otra formal, según la ausencia de pronunciamiento quede referida a uno de los motivos del recurso o, por contra, se concentre en la ausencia de respuesta temporánea sobre la admisibilidad de determinadas actuaciones procesales (103).

La congruencia manifiesta, de este modo, rasgos diferenciales con los ya apuntados al analizar las peculiaridades de la motivación.

(98) J. GUASP, *Comentarios...*, cit., p. 945. Para Guasp la fórmula de la incongruencia *contra petita*, siendo P la pretensión y S la sentencia, es la siguiente: $P=a+b$; $S=a$; $S < P$. Utiliza la misma definición P. ARAGONESES, *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición y fallo*, Madrid (Aguilar), 1957, p. 116.

(99) A. DE LA OLIVA, M. A. FERNANDEZ, *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 418.

(100) Más difícil resulta fundamentar la incongruencia omisiva en el principio de contradicción, como señalan M. ALONSO GARCIA, *La congruencia en la casación social*, cit., p. 190; E. GONZALEZ BIEDMA, *Principio de congruencia en el proceso de trabajo y derecho a la tutela judicial efectiva*, cit., p. 407. El propio Tribunal Constitucional así lo subrayó en su ATC 11/1986, al concluir que no se vulnera el principio de contradicción “en los eventos de incongruencia negativa, por lo que desde este aspecto de la necesaria contradicción, no tiene la incongruencia una relevancia constitucional”.

(101) J. MONTERO AROCA, *Introducción al proceso laboral*, Barcelona (Bosch), 1994, p. 173.

(102) STC 42/1988.

(103) STC 5/1990. Un comentario a la misma subrayando estas dos vertientes puede verse en M. ALONSO OLEA, *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 1991, VIII, p. 31.

Mientras que ésta afecta al fundamento de la sentencia, la congruencia queda referida a la decisión adoptada por el órgano competente. Desde esta perspectiva, se sitúan en ámbitos distintos: en la motivación el fallo se relaciona con su fundamentación, mientras que para establecer la congruencia se compara la parte dispositiva con la pretensión y la oposición.

Por ello, como había recordado la jurisprudencia ordinaria normalmente “un fallo de carácter absolutorio no puede tacharse de incongruente, pues implica la resolución de todas y cada una de las cuestiones suscitadas en el procedimiento” (104); posición esta aceptada aisladamente por el propio Tribunal Constitucional que reconoce como “la desestimación global de las pretensiones en el fallo conlleva la congruencia por definición, si no se omite pronunciamiento alguno con relevancia en el litigio” (105).

La incongruencia omisiva debe relacionarse con la denominada incongruencia por omisión de pronunciamiento o con la incongruencia por defecto de pronunciamiento (*infra petita*). La omisión total de pronunciamiento se produce cuando la sentencia no realiza manifestación alguna sobre la pretensión ejercitada. Es un supuesto que difícilmente se da en la práctica pues en tal situación se observa un defecto estructural que afecta a un elemento esencial del acto judicial por faltar la decisión misma de la controversia (106). Más frecuente es la omisión parcial de pronunciamiento que puede ser cualitativa y cuantitativa. El primer caso resulta apreciable “cuando el fallo no decide en uno o en otro sentido alguna de las peticiones que integran cada pretensión”, mientras que el segundo se produce cuando se decide “sobre una pretensión en extensión menor de lo solicitado” (107).

La doctrina del Tribunal Constitucional ha ampliado esta noción al relacionar la congruencia con la motivación. Una definición reciente de esta forma de incongruencia omisiva se contempla en la *STC 109/1992*, que diferencia la noción normal de congruencia y la incongruencia omisiva en sentido estricto. La primera, se concibe como una exigencia

(104) Como señala J. GUASP, *Comentarios...*, cit. pp. 945-946, “La sentencia absolutoria y la sentencia condonatoria resuelven, en principio, todas las cuestiones del pleito”. Las excepciones a esta regla puede verse en M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Incongruencia civil y penal*, cit., p. 413 quien señala como supuestos de incongruencia el de sentencias absolutorias que omiten el llamamiento de las partes o los hechos admitidos, o apreciando una excepción propia no aducida por el demandado y en las sentencias condenatorias, al acogerse una causa de pedir alegada por el demandante.

(105) SSTC 169/1988 y 171/1993.

(106) Como observa M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Incongruencia civil y penal*, cit., p. 410.

(107) J. GUASP, *Comentarios...*, cit. p. 945.

derivada del principio dispositivo y como “un requisito atinente a la adecuada relación que la ha de observar la pretensión como la parte dispositiva de la sentencia”, mientras que la “llamada incongruencia omisiva se relaciona más bien con el derecho a la tutela en su manifestación del derecho a la obtención de una resolución razonada con todos los fundamentos materiales de la pretensión”. Se produce, por esta vía, lo que Alonso Olea ha denominado una “distensión de la noción de incongruencia” (108), resultando difícil diferenciar lo que resulta un supuesto de propia incongruencia de lo que constituye una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial por ausencia o defectos en la motivación (109).

Sin embargo, esta noción de incongruencia omisiva parece limitarse en la *STC 171/1993*. En la misma se destaca que la congruencia o la incongruencia con el resultado del paralelismo o divergencia de dos líneas discursivas que constituyen la confrontación dialéctica propia de cualquier litigio: “El primer punto de referencia no puede ser otro (...) que las pretensiones deducidas en la demanda y en su caso los motivos esgrimidos en el recurso”, y el segundo “es la parte dispositiva de la sentencia y sólo ella”, aunque “el fallo (...) haya que considerarlo siempre a la luz de la *ratio decidendi* fundamento de la decisión”. Se introduce así un criterio para diferenciar la incongruencia omisiva y el defecto en la motivación: este último podrá revelar la falta de decisión sobre las pretensiones deducidas y sobre la oposición y en este caso será un indicio de una incongruencia omisiva por falta total o parcial de pronunciamiento, pero cuando se trata exclusivamente de una ausencia, error o defecto en la fundamentación sin trascendencia en la parte dispositiva la decisión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva habrá que referirla únicamente a la falta de motivación, porque, como señala la propia *STC 171/1993*, “la desestimación global de las pretensiones en el fallo conlleva la congruencia por definición”, salvo en los supuestos excepcionales en que la sentencia absoluta puede ser incongruente.

Las exigencias que parecen derivarse de la jurisprudencia constitucional para determinar la relevancia de la falta de motivación como

(108) M. ALONSO OLEA, *Jurisprudencia de Trabajo y Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 1988, t. VI, p. 433.

(109) Tal situación se muestra en la propia *STC 109/1992*, que pese a definir la incongruencia omisiva en atención a la correspondencia de la respuesta judicial con los fundamentos de la pretensión no aprecia en este caso la existencia de una incongruencia omisiva, aunque se acepta la existencia de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia o defectos en la motivación.

constitutiva de incongruencia omisiva imponen la concurrencia de dos extremos esenciales: el efectivo planteamiento de la cuestión cuyos conocimiento y decisión se afirman eludidos por el Tribunal, y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso (110).

Desde la anterior perspectiva, la omisión de pronunciamiento sobre materias que resulten trascendentes para el fallo (111) puede provocar no ya la incongruencia de la resolución judicial sino, más aún, la vulneración del art. 24.1 CE. Así lo recuerda la *STC 27/1988*, al señalar que “no se basó esta impugnación en la falta de algún presupuesto procesal que —relativo al tiempo en que se interpuso el recurso, a su cuantía o a otra condición objetiva de procedibilidad— exigiera una respuesta específica por parte del juzgador”. Para el análisis de esta materia es preciso distinguir —pese a que el volumen de sentencias en uno y otro terreno es notablemente distinto— entre la incongruencia omisiva producida en instancia y en los recursos extraordinarios.

Representativa del primer supuesto resulta la *STC 169/1988*. En la misma se analiza la potencial incongruencia de una sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, en la que se resolvía la impugnación de un proceso electoral iniciado previa renuncia de determinados miembros del Comité de Empresa. Frente a la demanda empresarial, el sindicato CC.OO., promotor de las elecciones, opuso la falta de legitimación activa de la empresa para efectuar la impugnación y la prescripción de la acción para la misma. La omisión de respuesta a las citadas cuestiones lleva al Tribunal Constitucional a entender que “la resolución judicial impugnada incurrió en defecto de incongruencia”, entendiéndose que “la omisión de un pronunciamiento sobre alguna de tales cuestiones, que pertenecen a lo que viene entendiéndose como orden público procesal, puede provocar, no ya la incongruencia de la resolución judicial, sino, más aún, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución”. La omisión se sitúa aquí en la falta de respuesta a la oposición del demandado.

La relevancia del silencio u omisión del Tribunal superior acerca de un motivo de inadmisión del recurso que se había planteado por la parte recurrida en su escrito de oposición al mismo, ha dado lugar a

(110) SSTC 5/1990 y 40/1993. Pues, como recuerda la *STC 38/1993*, “los órganos judiciales tienen la obligación de motivar suficientemente sus resoluciones (siendo) tal deber más patente cuando no pueden inferirse de los fundamentos de la sentencia las razones que justifican las decisiones”.

(111) SSTC 84/1988 y 109/1990.

un importante acervo jurisprudencial que ha servido para definir los no muy precisos contornos de la incongruencia omisiva.

Un primer pronunciamiento en este tema se recogió en la *STC 5/1986*. En la misma se resolvía sobre la calificación como incongruente de la omisión por parte del Tribunal Central de Trabajo de un pronunciamiento expreso sobre un motivo de inadmisión en el que se sostenía la caducidad del plazo para el anuncio del recurso. En la misma se subraya que “cuando se omite todo razonamiento respecto a alguna de las pretensiones (...) no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en Derecho, por lo que se produce una vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución”, pues “no cabe entender que una sentencia que contenga un fallo sobre el fondo del recurso cumpla con la mencionada exigencia, por el hecho de que pueda entenderse que tal fallo supone un pronunciamiento implícito desestimatorio de la pretensión de inadmisibilidad”.

En el mismo sentido, la *STC 49/1992* entiende como constitutiva de incongruencia omisiva la ausencia de pronunciamiento sobre las alegaciones relativas a la falta de representación legal de la persona que interpone el recurso, la imprescriptibilidad del derecho al reconocimiento de prestaciones por muerte y supervivencia, y, en fin, el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 180 LPL, entendiéndose que “la dimensión constitucional de la incongruencia como denegación de tutela judicial (se produce), cuando el órgano judicial omite la decisión sobre el objeto procesal trazado entre la pretensión y la contestación o resistencia”.

De este modo, tanto el desconocimiento de una excepción de prescripción de ciertas cantidades reclamadas por un determinado tiempo (112), o de su interrupción (113), como la ausencia de una respuesta diferenciada y específica sobre la cuantía litigiosa (114), han sido subsumidos por el Tribunal Constitucional bajo la especie de la incongruencia omisiva. En cualquier caso, se señala que el problema de la relevancia constitucional de la incongruencia “no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias que concurran en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita” (115).

(112) *STC 84/1988, 160/1992; y 163/1992.*

(113) *STC 226/1992.*

(114) *STC 109/1990.*

(115) *STC 84/1988, 175/1990, 198/1990, 129/1992, 137/1992 y 163/1992.*

2.2. Desestimación tácita y efecto útil

Para el Tribunal Constitucional existe un deber de resolver las cuestiones planteadas pero no es exigible un ajuste literal, bastando una "*adecuación sustancial*", de modo que "si se resuelven aunque sea genéricamente las pretensiones, no habrá incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento sobre alegaciones concretas ni sustanciales" (116). De igual forma no se producirá la omisión prohibida constitucionalmente cuando sea posible acudir a otras vías para concretar o aclarar el contenido de la resolución (117), o cuando la motivación se ofrezca aceptando expresamente o asumiendo implícitamente los razonamientos del juez *a quo* (118).

Por otra parte, la falta de respuesta a uno de los puntos objeto de debate procesal no siempre puede calificarse como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, constituyendo "la incongruencia una mera infracción procesal" (119), que no tiene trascendencia para el fallo ni afecta a las verdaderas pretensiones de las partes. La jurisprudencia constitucional ha señalado, por todo ello, que sólo viola el art. 24.1 CE aquella incongruencia en virtud de la cual el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones sometidas a su conocimiento, siempre que no pueda razonablemente interpretarse la existencia de desestimación tácita de la pretensión suscitada (120).

La desestimación tácita o "implícita" (121) ha sido utilizada por el Tribunal Constitucional para referirse a los supuestos en que puede considerarse rechazada alguna de las peticiones formuladas por las partes a pesar de no contenerse un pronunciamiento expreso sobre dichas peticiones en la parte dispositiva de la sentencia. Tal instituto aparece así como una figura intermedia (122) entre la falta de exhaustividad de la sentencia (incongruencia omisiva) y el deber de todo órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre las pretensiones de las partes.

(116) STC 29/1987.

(117) Como señala la STC 119/1987, "no cabe apreciar, pues, falta de claridad, ni ausencia de motivación o de razonamiento jurídico, máxime cuando el criterio seguido se acomoda (...) a la doctrina que en la materia venía sosteniendo en Tribunal Central de Trabajo; y, por otra parte, *la demandante pudo hacer uso del llamado 'recurso de aclaración' para despejar las dudas que las referidas sentencias pudieran haber suscitado*".

(118) STC 87/1994.

(119) STC 42/1988.

(120) SSTC 87/1994 y 368/1993.

(121) STC 5/1986).

(122) J. M. GONZALEZ GARCIA, "Desestimación tácita, incongruencia por omisión de pronunciamiento y derecho a la motivación de sentencias", *REDT*, 1988, núm. 35, p. 405.

El Tribunal Constitucional ha considerado como supuestos de desestimación tácita aquellos en los que las alegaciones del recurrente no cuestionaban “la existencia misma del recurso” por no fundarse ni en la caducidad de la acción ni en la ausencia de los presupuestos legales de admisibilidad (123); e, igualmente, los supuestos en los que, aun omitiéndose la falta de razonamiento sobre una excepción de previa admisibilidad, no se causó indefensión, al haber podido conocer los recurrentes en amparo “las razones por las cuales era admitido el recurso de suplicación” (124). En las SSTC 27/1988, 68/1988 y 93/1988 el Tribunal Constitucional entiende que no hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque, al pronunciarse el Tribunal Central del Trabajo sobre el fondo directamente, ha desestimado de forma tácita el motivo de inadmisibilidad recogido en el art. 180 LPL, no obstante lo cual se subraya en los referidos pronunciamientos que “en definitiva, no ha sido desprotegido en su realidad, ni tampoco frustrado el fin que la norma del art. 180 LPL persigue”.

El Tribunal Constitucional, al establecer las bases generales de la desestimación tácita, declara que no toda omisión de pronunciamiento tiene relevancia desde el punto de vista constitucional, haciendo, de este modo, más flexible la exigencia de exhaustividad. Es decir, hay asuntos concretos respecto de los cuales, pese a la necesidad de respuesta motivada del juez, y aun habiendo sido propuestos por las partes para su resolución, si se omitiera ésta no cabría apreciar vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva. De este modo, pudiera concluirse que cuando el Tribunal Constitucional habla de “desestimación tácita” lo que está haciendo es establecer los límites constitucionales de la incongruencia por omisión de pronunciamiento, adquiriendo la exhaustividad de la sentencia tintes menos rígidos, desde el punto de vista de la constitucionalidad, que desde el de la legalidad ordinaria (125). En conclusión, y tal y como resume la STC 87/1994, (126), no existirá incongruencia sino desestimación tácita “cuando la falta de respuesta judicial se refiere a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopte respecto de otras también planteadas en el proceso que, al ser de enjuiciamiento preferente —por su naturaleza o conexión procesal— hacen innecesario un pronunciamiento sobre aquellas otras”.

(123) STC 279/1993.

(124) STC 191/1989.

(125) J. M. GONZALEZ GARCIA, *Desestimación tácita, incongruencia por omisión de pronunciamiento y derecho a la motivación de sentencias*, cit., p. 408.

(126) También, STC 4/1994.

Otro supuesto en el que se estima irrelevante por el Tribunal Constitucional la omisión de pronunciamiento es el del denominado "efecto útil" del otorgamiento del amparo. En tales situaciones deberá distinguirse entre los casos de posibilidad real de que la resolución expresada por el órgano judicial pueda conducir a una estimación de la excepción procesal incontestada, de aquellos otros en los que con toda claridad la aceptación de la excepción resulta inviable y en los que, por ello, la concesión del amparo sólo conduciría a una anulación puramente formal "cuyo resultado quedaría reducido a que el órgano judicial convierta en expresa su anterior desestimación tácita para, a continuación, reproducir el mismo pronunciamiento sobre el fondo". En el primero de los casos, el amparo se concederá (127), mientras que, en el segundo, la carencia de efecto útil de la concesión de amparo debe llevar a su denegación (128). Pero de esta forma, la apreciación del efecto útil corre el riesgo de desbordar los límites del amparo.

Finalmente y respecto de los denominados "*defectos procesales nimios*", no resulta necesario un expreso pronunciamiento del juez (129), planteando, no obstante, notables dificultades la propia definición de tal situación. Así, podría entenderse como defecto nimio aquel que de existir impidiera de forma en exceso rigorista el acceso al recurso (130); otros autores se han referido a la "importancia del defecto y omisión procesal" como criterio para apreciar la posibilidad de subsanación del defecto (131).

V. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y LA ALTERACION DE LOS TERMINOS DEL DEBATE: INCONGRUENCIA *ULTRA* Y *EXTRA PETITA*

1. *La relevancia constitucional de las formas positivas de incongruencia*

En la incongruencia omisiva lo que se produce, como ya se ha visto, es una infracción negativa que afecta al ejercicio de la propia

(127) STC 38/1993.

(128) M. RODRIGUEZ-PIÑERO, *Incongruencia omisiva y recurso de suplicación*, cit., pp. 75-76.

(129) J. M. GONZALEZ GARCIA, *Desestimación tácita, incongruencia por omisión de pronunciamiento y derecho a la motivación de sentencias*, cit., p. 411, quien considera como "defectos nimios" los defectos contemplados en las SSTC 19/1983 y 116/1986.

(130) J. M. GONZALEZ GARCIA, *op. cit.*, p. 411.

(131) J. M. ZARZALEJOS, "La subsanación de defectos procesales", *REDT*, 1987, núm. 29, p. 145.

función jurisdiccional: se niega la tutela judicial porque no se decide sobre la pretensión ejercitada, incumpliendo así la finalidad propia de la jurisdicción que no es otra que la de resolver pretensiones conforme a Derecho. Pero el derecho a la tutela judicial efectiva puede lesionarse también a través de otras formas de incongruencia y así lo ha reconocido la doctrina del Tribunal Constitucional. En la incongruencia por *ultra petita* "la parte dispositiva de la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido", por lo que hay un exceso cuantitativo cuando se otorga más de lo mismo que se había pedido o un exceso cualitativo si se concede otra cosa, además de la que se había pedido (132).

Más problemática resulta la configuración de la incongruencia *extra petita*. Para la concepción tradicional se trata de una anomalía consistente "no en que el fallo añada algo a las pretensiones de las partes", pues entonces se estaría en la hipótesis anterior, sino "en que una de las pretensiones sea sustituida por otra que las partes no formularon" (133). Pero en este caso se trata de una combinación de la incongruencia omisiva (no se decide sobre lo que se ha pedido) y de la incongruencia por *ultra petita* (se concede o niega lo que no se ha pedido). Por ello, desde otra perspectiva, se ha definido también la incongruencia *extra petita* como la que se produce cuando la resolución judicial introduce una alteración de los elementos fácticos y jurídicos que delimitan las pretensiones de las partes (134). Es lo que, con referencia a la variación del fundamento de la pretensión, Serra Domínguez define como "incongruencia en cuanto al modo". Esta modalidad comprende "la alteración de hechos alegados, variación de la causa de pedir y modificación de las excepciones y medios de defensa del demandado" (135). Esta es una incongruencia que presenta características especiales. En primer lugar, desplaza los términos normales de comparación, al poner en relación las pretensiones con el fundamento de la sentencia y no con su parte dispositiva y, por otro lado, suele manifestarse en las sentencias absolutorias frente a la regla general que excluye en éstas la incongruencia (136).

(132) J. GUASP, *Comentarios...*, cit., p. 944. Para Guasp la fórmula de la incongruencia *ultra petita*, siendo P la pretensión y S la sentencia, es la siguiente: $P=a+b$; $S=a+b+c$; de donde $S>P$.

(133) J. GUASP, *Comentarios...*, cit., p. La fórmula de la incongruencia *extra petita* sería: $P=a+b$; $S=a+c$; de donde $S\neq P$.

(134) A DE LA OLIVA y M. A. FERNANDEZ, *Derecho Procesal...*, cit., pp. 400-401.

(135) M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Incongruencia civil y penal*, cit., p. 410. La fórmula podría ser ésta: $P=a$ por x ; $S=a$ por y ; donde " x " e " y " representan distintas causas de pedir.

(136) M. SERRA DOMÍNGUEZ, *Incongruencia civil y penal*, cit., p. 412.

Los dos tipos de incongruencia —*ultra* y *extra petita*— pueden afectar de forma decisiva al derecho a la tutela judicial efectiva. Pero la lesión ya no opera aquí por una insuficiencia de la respuesta judicial, sino porque ésta, al alterar los términos del debate, ha desconocido el principio de contradicción y ha afectado negativamente al derecho a la defensa. El exceso propio de incongruencia *ultra petita* queda fuera del debate procesal y lo mismo sucede con la alteración del objeto o del fundamento de la pretensión en la incongruencia *extra petita*. El derecho a la defensa de la otra parte ha quedado lesionado porque no ha podido reaccionar frente a esta alteración de los términos de la controversia.

La doctrina constitucional ha señalado de forma inequívoca que es éste el elemento determinante de la relevancia constitucional de estas formas de incongruencia. La *STC 177/1985* destaca este aspecto: “la desviación que suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal” implica por su contenido “una vulneración del principio de contradicción y, por tanto, del fundamental derecho de defensa”, porque priva “a la parte desfavorecida de la oportunidad de defenderse sobre las nuevas posiciones a que el órgano judicial sitúa el *thema decidendi*, ya que el debate previo debe establecerse en toda su amplitud ante las partes para que puedan ejercer el derecho fundamental a la defensa.” Estas consideraciones se reiteran en numerosas sentencias posteriores. Así para la *STC 60/1990* la incongruencia adquiere relevancia constitucional “cuando afecta al principio de contradicción mediante una modificación de los términos del debate procesal que se traduce en indefensión de las partes que, por no haber podido prever el alcance y sentido de la controversia, se ven en la imposibilidad de alegar o actuar en apoyo de sus derechos”. El esquema incongruencia —quiebra del principio de contradicción— indefensión se repite, entre otras, en las *SSTC 74/1990, 39/1991, 124/1992 y 44/1993* con algunas matizaciones en atención a la aplicación del principio *iura novit curia* y a los poderes del órgano judicial para apreciar de oficio la concurrencia de presupuestos procesales de orden público. En este sentido la *STC 44/1993* aclara que si bien de acuerdo con el principio *iura novit curia* podría afirmarse que el juez es el “dueño del Derecho”, esa afirmación tiene unos límites precisos y uno de ellos es el respeto a la *causa petendi*, que impide que el arbitrio del juez en la elección de la norma se convierta en arbitrariedad. Por su parte, la *STC 112/1986* aclara que el control de la jurisdicción realizado de oficio por el órgano judicial no puede con-

siderarse como la introducción extemporánea de una cuestión nueva que altere el debate procesal (137).

2. La alteración de los términos del debate procesal en la instancia

El problema resulta, sin embargo, más complejo cuando de las declaraciones generales se pasa al examen de los supuestos concretos. Para ello es conveniente distinguir entre la incongruencia por alteración del debate en la instancia y en los recursos extraordinarios (suplicación y casación).

En la instancia, que es instancia única en el proceso laboral, la apreciación de la incongruencia por alteración de los términos del debate debe partir de unas precisiones previas sobre la configuración de la posición de las partes y de las facultades del órgano jurisdiccional. La parte actora introduce la pretensión y la fundamenta. Esa fundamentación constituye la *causa petendi* entendida como "los acontecimientos de la vida en que se apoya" la pretensión (138) o "el fundamento histórico o de hecho de la acción" que, de acuerdo con la teoría de la sustanciación, que es la que normalmente hay que aceptar en el ámbito de las pretensiones laborales, debe comprender "la suma de todos aquellos (hechos) que, puestos bajo una norma, son susceptibles de producir" el efecto que se pretende (139). En consecuencia, debe el actor alegar y probar los hechos constitutivos del derecho que ejercita. El demandado en su oposición puede negar los hechos constitutivos; oponer a éstos hechos impeditivos, extintivos o excluyentes y plantear excepciones procesales. La posición del órgano judicial ante esta dialéctica pretensión-oposición es compleja. En cuanto a los hechos está vinculado por los que hayan sido alegados y probados, "incurriendo en incongruencia cuando se aparta de los que le han sido planteados por las partes, lo cual puede ocurrir tanto por no admitir los hechos pertinentes aceptados por ambas partes, cuanto por colocar en su juicio de hecho circunstancias no alegadas por las partes" (140). Por el contrario, en relación

(137) M. RODRIGUEZ PIÑERO, "Jurisdicción de trabajo y sistema constitucional" en *Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos por los catedráticos de Derecho del Trabajo al profesor Manuel Alonso Olea*, Madrid (MTSS) 1990, pp. 70-74. Sobre esta sentencia, *vid.* el comentario de M. ALONSO OLEA, en *Jurisprudencia de Trabajo y Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 1987, t. VI, pp. 246-253.

(138) J. GUASP, *Derecho Procesal...*, cit., pp. 226-227.

(139) E. GOMEZ ORBANEJA y V. HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Civil...*, cit., pp. 248-249.

(140) M. SERRA DOMINGUEZ, *Incongruencia...*, cit., p. 400.

con los fundamentos de Derecho el principio *iura novit curia* determina que el juez tiene plena libertad para aplicar la norma que considera procedente para decidir la controversia sin necesidad de que sea expresamente alegada, salvo que se trate de la apreciación de excepciones propias de carácter sustantivo fundadas en hechos excluyentes o de excepciones procesales que no se vinculan a requisitos de orden público (141). La doctrina científica señala también que la libertad del juez respecto a los fundamentos jurídicos está limitada por el respeto a la *causa petendi*, por "el planteamiento jurídico de la *litis*" (142). Sin embargo, es difícil que una simple variación en el planteamiento jurídico sin alterar los hechos pueda modificar la *causa petendi* (143). Dentro de estos límites el juez, al decidir sobre la pretensión, debe examinar si se han acreditado los hechos constitutivos del derecho que afirma el actor y también deberá apreciar las consecuencias de los hechos impositivos y extintivos si resultan de la prueba (144).

En este sentido resulta de interés la *STC 177/1985*. La sentencia contempla un caso, en el que la actora había solicitado en 1984 una pensión de viudedad por el fallecimiento, en abril de 1965, de un trabajador de estado civil casado, con el que había convivido *more uxorio*. En la demanda se pedía la correspondiente prestación en virtud de la disposición adicional 10 de la Ley 30/1981, a tenor de la cual pueden acceder a la pensión de viudedad por fallecimiento de la persona con quien convivían maritalmente de hecho "quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieren vivido como tales". La sentencia de instancia desestimó la demanda, porque entendió que "para el reconocimiento de las prestaciones de muerte y supervivencia ha de estarse a la legislación vigente en la fecha del fallecimiento como hecho causante" y, exigiendo la legislación aplicable como requisito imprescindible el vínculo matrimonial, concluye que la actora carece de una condición necesaria para acceder a la protección. La *STC 177/1985* estima el

(141) A. DE LA OLIVA y M. A. FERNANDEZ, *Derecho Procesal...*, cit., pp. 52 y 79.

(142) M. SERRA DOMINGUEZ, *Incongruencia...*, cit., p. 404. Vid. también A. DE LA OLIVA y M. A. FERNANDEZ, *Derecho Procesal...*, cit., p. 406.

(143) La alteración se produce, sin embargo, cuando se aprecian excepciones procesales no estimables de oficio o excepciones sustantivas propias fundadas en hechos excluyentes. Para la sentencia absolutoria Serra Domínguez se refiere también a la incongruencia por omitir las consecuencias que se derivan del allanamiento de la demandada o de la admisión de los hechos, aparte de la apreciación de excepciones propias, *vid. Incongruencia...*, cit., p. 412.

(144) M. SERRA DOMINGUEZ, *Incongruencia...*, cit., p. 406 y A. DE LA OLIVA y M. A. FERNANDEZ, *Derecho Procesal...*, cit. p. 88.

recurso de amparo por considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial. La vulneración se produce, según el Tribunal Constitucional, porque la sentencia de instancia "alteró los términos del debate procesal al cambiar el fundamento jurídico, que basaba y estructuraba la pretensión de pensión extraordinaria..., y que era la razón por la que se pedía o *causa petendi*, por lo que transmutó la pretensión (...), actuando más allá del ámbito del principio *iura novit curia*. Para llegar a esta conclusión la sentencia distingue en el Sistema de la Seguridad Social "dos pensiones de viudedad plenamente diferenciadas": la pensión ordinaria del art. 160 de la LGSS (145) y la pensión extraordinaria de la disposición adicional 10 de la Ley 30/1981, y afirma que la actora había solicitado la segunda, por lo que al haber fundado la denegación a partir de las normas aplicables a la primera se habría incurrido en incongruencia por alteración de la causa de pedir. La solución es cuestionable. En primer lugar, no parece que existan dos pensiones, sino una sola pensión con la dispensa de un requisito de acceso para las personas comprendidas en el supuesto contemplado en la norma segunda de la disposición adicional 10 de la Ley 30/1981. En cualquier caso hay que tener en cuenta que lo que resolvió la sentencia de instancia fue un problema de derecho transitorio: ante la eventual concurrencia de dos normas (la vigente en el momento del hecho causante y la vigente en el momento de la solicitud) entendió que era aplicable la primera y no la segunda. La conclusión puede ser discutible, pero es difícil apreciar la incongruencia. De acuerdo con los datos que se desprenden del antecedente primero, la sentencia de la Magistratura de Trabajo no altera los hechos en atención a los que se pide (fallecimiento del causante, convivencia marital de hecho con el mismo, imposibilidad de contraer matrimonio hasta el momento del fallecimiento); se limita a establecer que a estos hechos es aplicable una norma distinta de la que invoca la demandante. Se dice que la sentencia de la Magistratura de Trabajo no se refiere a la disposición adicional 10 de la Ley 30/1981, pero la omisión de la cita de la norma que no se estima aplicable, no constituye incongruencia (146). Lo que existe es un problema de elección de la regla de derecho y esa elección puede ser correcta o incurrir en aplicación indebida de una norma inadecuada o en violación de la que debiendo ser aplicada no lo fue.

(145) En realidad si el hecho causante fue en 1965, la concurrencia a efectos de la elección de la norma aplicable no se produciría con LGSS, ni con la LASS, sino la legislación de los sistemas de previsión anteriores a 1 de enero de 1967.

(146) M. ALONSO OLEA, *Jurisprudencia de Trabajo y Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 1986, t. III, p. 261.

La incongruencia parece más clara en el caso que considera la *STC 142/1987*. El INSS había reconocido en vía administrativa una incapacidad permanente total sin derecho a prestaciones por no encontrarse en alta o en situación asimilada. En la demanda se solicita la prestación sin cuestionar el grado. La sentencia de la Magistratura de Trabajo plantea el debate como si se tratara de una petición de declaración del grado de incapacidad permanente absoluta y resuelve desestimando la demanda. La incongruencia es a la vez omisiva porque se omite la decisión sobre la petición que se formula y *extra petita* porque se decide sobre una petición que nadie había formulado.

La *STC 137/1992* se pronuncia también, aunque de forma indirecta, sobre un problema de incongruencia en la instancia. Se trataba de una dermatitis eccematosa o eccema de contacto, que había dado lugar a una baja por enfermedad profesional para un trabajo de peluquera (147). Tramitado el expediente de declaración de invalidez permanente, en la vía administrativa se declaró que no existía incapacidad en grado alguno. La actora formuló demanda solicitando el reconocimiento de una invalidez permanente total por enfermedad profesional. La Mutua Patronal demandada, que, al parecer no compareció al juicio oral por una "presunta amenaza de bomba", solicitó luego la práctica de diligencias para mejor proveer para establecer que la contingencia determinante no era enfermedad profesional. La Magistratura de Trabajo practicó las diligencias, aceptó ese criterio y desestimó la demanda, por considerar que la enfermedad no era profesional y, recurrido este pronunciamiento en suplicación, se desestimó el recurso sin entrar a decidir sobre el motivo que denunciaba la infracción de los arts. 359 LEC y 24.1 de la CE. Aunque la *STC 137/1992* lo que aprecia es la incongruencia omisiva de la sentencia de suplicación por no dar respuesta a este motivo en su fundamentación, se examina también para valorar el efecto útil el problema de la incongruencia en la instancia. Se dice que esta tacha no era infundada porque "aun cuando el litigio versaba sobre la solicitud de declaración de la invalidez permanente por enfermedad profesional, nadie en la fase de alegaciones había cuestionado el origen profesio-

(147) La referencia a enfermedad profesional parece una confusión —por enfermedad de etiología laboral asimilada a accidente de trabajo— a la vista del art. 85 LGSS en relación con la lista de enfermedades profesionales que establece el RD 1995/1978, de 12 de mayo. Por otra parte, si se tratara de una pensión de incapacidad permanente total por enfermedad profesional la responsabilidad no correspondería a la Mutua Patronal (art. 202.2 b) LGSS). En relación con esta sentencia *vid.* el comentario de A. de MIGUEL LORENZO, "Sobre la incongruencia omisiva", *REDT*, 1993, núm. 61.

nal del cuadro clínico de la actora” y, en consecuencia, al consistir el litigio “en determinar, partiendo del carácter profesional de la enfermedad, la concurrencia de la invalidez reclamada”, la decisión fue adoptada “mediante la introducción sorpresiva e intempestiva de un hecho nuevo que deviene en factor decisivo del fallo” a través de diligencias para mejor proveer. El Tribunal Constitucional critica la utilización en este supuesto de las diligencias para mejor proveer desde la perspectiva de las garantías procesales. Pero la apreciación de la incongruencia por alteración de la *causa petendi* resulta más compleja. El objeto del litigio no era exclusivamente la determinación del grado de invalidez, sino el reconocimiento del derecho a una pensión de incapacidad permanente total por una contingencia de carácter profesional. La contingencia determinante es un elemento constitutivo de la pretensión que delimita la responsabilidad de la entidad demandada, por lo que los datos para establecer el carácter profesional de esa contingencia integran la *causa petendi* y deben ser alegados y probados por la parte actora. La falta de prueba determinaría en un proceso en el que se pide sólo la prestación por una contingencia profesional la desestimación de la demanda con independencia de la decisión sobre el grado de incapacidad, porque éste debería resolverse en otro proceso en el que fuera demandada la entidad responsable por enfermedad común. Por ello, la incongruencia puede surgir no del hecho de que la sentencia se pronuncie sobre la contingencia determinante, sino de que lo hiciera desconociendo hechos que hubieran sido admitidos por la parte demandada. Ahora bien, la falta de comparecencia de ésta a juicio no constituye admisión de esos hechos (148), por lo que la eventual admisión debe plantearse en relación con las manifestaciones realizadas en el procedimiento administrativo o en la tramitación de la prestación de incapacidad laboral transitoria. En este sentido son de interés las circunstancias que se mencionan en el fundamento jurídico 5, pero hay que tener en cuenta que no se trata ya de una incongruencia en términos estrictamente procesales, sino de la llamada congruencia entre proceso y procedimiento administrativos o de la valoración de conductas preprocesales de las partes (149).

(148) M. SERRA DOMINGUEZ, *Incongruencia...*, cit., pp. 402, 405 y 406.

(149) Vid. M. ALONSO OLEA y M. MIÑAMBRES PUIG, *op. cit.*, pp. 94-95 y la STC 41/1989, con comentario de J. GONZALEZ GARCIA, “Límites objetivos en el proceso especial de Seguridad Social”, *REDT*, 1990, núm. 42.

3. La alteración del debate en el recurso extraordinario

En el marco de unos recursos extraordinarios, como son los de casación y suplicación en el ámbito laboral, las exigencias de la congruencia son más estrictas. Rigen las mismas limitaciones aplicables a la sentencia de instancia, por lo que no pueden ser objeto de decisión en el recurso pretensiones que no fueron deducidas en la instancia. Se añaden además otras restricciones. En primer lugar, el principio *tantum devolutum quantum appellatum* determina que la competencia del órgano judicial *ad quem* esté limitada de forma que “sólo puede conocer de los puntos a que se contraiga el recurso, quedando firmes los restantes por voluntad presunta de las partes”, salvo que se trate de presupuestos procesales que deban apreciarse de oficio (150). Por otra parte, el carácter extraordinario de los recursos laborales acentúa estas limitaciones, porque la parte sólo puede impugnar la resolución de instancia por motivos legales tasados y el órgano judicial *ad quem* sólo puede conocer sobre estos motivos (151). Se aplica además el principio que impide la *reformatio in peius* (152).

Estas limitaciones han sido recogidas por la doctrina del Tribunal Constitucional y la vía para establecer su relevancia constitucional ha sido la misma que para las sentencias de instancia: la afirmación del principio de contradicción como garantía del derecho de defensa. Es interesante constatar que la mayor parte de las desviaciones en materia de incongruencia sobre las que ha tenido que pronunciarse el Tribunal Constitucional se han producido en el ámbito de un recurso extraordinario, lo que se explica porque el propio recurso actúa normalmente como mecanismo de corrección de las irregularidades producidas en la instancia o termina asumiéndolas si no las corrige y porque las mayores restricciones del recurso implican un mayor riesgo de incongruencia.

El grupo más numeroso de decisiones se ha producido en relación con los límites derivados de la amplitud del efecto devolutivo y de la restricción impuesta por los motivos del recurso. Los recursos de amparo que denuncian situaciones de indefensión producidas por la decisión en el recurso de cuestiones que no han sido objeto de impugnación o que se han decidido al margen de los motivos formalizados por la parte recurrente han sido frecuentes. En algunos casos no es

(150) L. PRIETO-CASTRO, *Tratado de Derecho Procesal*, Pamplona (Aranzadi), 1985, t. II, pp. 427-428.

(151) J. GUASP, *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 803.

(152) A. DE LA OLIVA y M. A. FERNANDEZ, *Derecho Procesal...*, cit., p. 509-510.

fácil distinguir entre lo que es incongruencia en sentido estricto y lo que constituye un error en la motivación, normalmente asociado al uso de formularios a los que se acudió en algún momento para hacer frente a un alarmante incremento de los recursos de suplicación (153). En este grupo las controversias de Seguridad Social tienen un protagonismo especial sin duda por su enorme complejidad dialéctica —existencia de la situación protegida, requisitos de acceso a la protección, cuantía de la prestación reclamada— y por la interrelación lógica entre las decisiones. Así, en el caso contemplado por la *STC 156/1988* se recurre una sentencia de instancia que estimó la demanda en una controversia en que se discutía si la actora “reunía o no el período de cotización” y la sentencia de suplicación estima el recurso y niega la prestación por apreciar “la incompatibilidad entre las pensiones del SOVI y las del sistema de la Seguridad Social”. Estos supuestos se reiteran en otras sentencias, entre las que pueden citarse las *SSTC 74/1990, 39/1991, 198/1992, 43/1993, 44/1993 y 369/1993*. En todas ellas la respuesta de la sentencia de suplicación ignora o altera los motivos de impugnación (154). En algún caso, como en la *STC 191/1987*, se valora la alteración resultante de la introducción de un hecho nuevo en suplicación, al margen de las “alegaciones fácticas” y de los “argumentos del recurso” (155). Pero la línea general de argumentación es la misma:

(153) Sobre el uso de formularios, *vid.* el comentario de ALONSO OLEA a la *STC 74/1990* en *Jurisprudencia Constitucional de Trabajo y Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 1991, t. IX, p. 202. Para Alonso Olea habría que llevar la crítica a su causa “que no es sino la formidable litigiosidad que soporta la jurisdicción social”.

(154) Las desviaciones son muy similares: denuncia en el recurso de la infracción del art. 120 LPL/1980 sobre la presunción de certeza de las apreciaciones de hecho de las resoluciones administrativas y fallo estimatorio del recurso por infracción del art. 135 LGSS/1974 sobre los grados de incapacidad (*STC 74/1990*); alegación en el recurso de que la incapacidad no es permanente y sentencia estimatoria por entender que no existe incapacidad (*STC 39/1991*); recurso alegando el límite de edad para el reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente total en el régimen especial de autónomos y fallo estimando que la incapacidad ha sido correctamente valorada en el expediente administrativo (*STC 198/1992*); alegación en un motivo de suplicación de que no es aplicable el incremento del 20 % de la pensión de incapacidad permanente total y sentencia confirmando el grado de incapacidad permanente total apreciado en la instancia (*STC 43/1993*); recurso alegando que la responsabilidad en el pago de la prestación corresponde a otra entidad y sentencia denegando la prestación reconocida por falta de un requisito (*STC 44/1993*); y, por último, sentencia de instancia denegando la prestación por falta de carencia, motivo de suplicación sosteniendo que se reúne ese período y sentencia desestimatoria por considerar que no hay situación de invalidez protegible (*STC 369/1993*).

(155) La sentencia contempla un caso en que la decisión de suplicación altera la relación fáctica de la sentencia de instancia que no estaba impugnada: se discutía si la huelga había provocado alteraciones del proceso productivo que pudieran justificar el

hay lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por violación del principio de contradicción y del derecho a la defensa tanto si se considera la perspectiva del “derecho a replicar a la impugnación” (STC 74/1990), como si se valora el derecho del recurrente a obtener una respuesta a los motivos impugnatorios (STC 44/1993), aunque en este caso el supuesto contemplado se aproxima también a la incongruencia omisiva (156). La doctrina constitucional deja claro que el control de oficio en el recurso de los presupuestos procesales de orden público no es susceptible de amparo. En este sentido la STC 112/1986 precisa que “la jurisdicción es un presupuesto necesario para la admisibilidad de la pretensión que impide (...) alegar desconocimiento” o apreciar la presencia de “un hecho nuevo extemporáneamente introducido en el debate procesal”.

El eje de la construcción de la doctrina constitucional es la garantía frente a la indefensión. Por eso, cuando por diversas razones la indefensión no se aprecia se concluye que la infracción de las reglas procesales carece de trascendencia constitucional (157). Así la STC 88/1992 en un supuesto polémico (158) rechaza la petición de amparo porque se aprecia que no ha existido una variación de los términos del debate susceptibles de crear indefensión. La misma solución se aplica en la STC 32/1992 para un caso en el que se revoca el pronunciamiento de instancia que desestimaba la demanda en cuanto al fondo y apreciaba también la prescripción parcial de determinadas cantidades reclamadas, aunque el recurso no combatía la prescripción a través de un motivo específico de suplicación. Se razona que pese a ello no hay

cierre patronal y se decide considerando ilegal el cierre por ser anterior a la huelga en contra de los hechos probados. Un problema distinto es el que se examina en la STC 61/1986. Se trata aquí de una valoración realizada en casación del alcance invalidante de unas lesiones cuyas repercusiones funcionales no estaban recogidas en los hechos probados de la sentencia de instancia. El Tribunal Constitucional considera que las limitaciones funcionales se habían establecido en el considerando único de la sentencia de instancia y que, al desconocer este dato, se produce una alteración del debate procesal determinante de indefensión. Es, sin embargo, cuestionable que las manifestaciones del considerando de la sentencia de instancia, que menciona “la absoluta imposibilidad de que la parte actora realice trabajo de clase alguna”, pueda considerarse como un hecho probado que incorpora unas concretas limitaciones funcionales y no como una conclusión general de alcance jurídico, que determina el sentido del fallo al incorporar prácticamente la propia noción legal de la incapacidad debatida.

(156) Sobre la STC 44/1993, *vid.* el comentario de A. PALOMAR OLMEDA, *REDT*, 1994, núm. 66.

(157) SSTC 136/1987, 215/1992 y 187/1994.

(158) Una valoración crítica de esta sentencia en el comentario de J. MARTINEZ GIRON, “Una aparente incongruencia en suplicación”, *REDT*, 1993, núm. 52.

indefensión porque en el *petitum* del recurso se pedía la revocación completa de la sentencia de instancia, lo que daba a la parte recurrida la oportunidad de alegar lo que estimara pertinente para sostener el mantenimiento del pronunciamiento recurrido en materia de prescripción (159).

En algunos casos se valoran otras circunstancias. Así la *STC 60/1990*, que considera una controversia de cierta complejidad por la incidencia del resultado de un proceso anterior sobre clasificación profesional, niega el amparo pese a que la sentencia de suplicación revocaba el reconocimiento de un nivel retributivo que el recurso no había combatido. La decisión se funda en que a partir de lo decidido en el otro pleito, el pronunciamiento de instancia sobre el reconocimiento del nivel retributivo no podía tener "otro significado que el de referir" la cantidad objeto de condena "al trabajo realizado (...) y ello a los solos y exclusivos efectos de reconocer (al actor) dicha cantidad". La *STC 172/1994* valora la conexión existente entre las cuestiones decididas (falta de protección de la invalidez provisional en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos y paso directo de la situación de incapacidad laboral transitoria a la de invalidez permanente en ese régimen) y la especial naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina. La atención a estas circunstancias da a la doctrina constitucional en esta materia un carácter acusadamente empírico, lo que sin duda es inevitable ante la necesidad de valorar situaciones concretas de indefensión, pero dificulta la elaboración de criterios generales de orientación que se desdibujan por el casuismo.

Los restantes problemas de la congruencia en el recurso no se han planteado con tanta frecuencia en amparo. El contenido de la sentencia revocatoria ha merecido, sin embargo, alguna atención. No se ha suscitado el problema de las facultades de decisión del órgano judicial *ad quem* cuando estima el recurso deducido por el actor contra una sentencia de instancia que había rechazado su demanda por una causa y, al decidir sobre la pretensión deducida en la instancia, se encuentra frente ante otra causa de desestimación que no ha fundado el fallo desestimatorio de la sentencia recurrida, pero que resulta apreciable a

(159) Para RIOS SALMERON cuando el órgano judicial concedió todo lo pedido, sin agregar explicación alguna sobre la inoperancia del hecho excluyente invocado (prescripción) incurrió en una incongruencia con trascendencia constitucional, al dejar sin respuesta una excepción propia. *Vid.* B. RIOS SALMERON, "Comentario a la *STC 32/1992*", en *Jurisprudencia Constitucional de Trabajo y Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 1993, t. X, pp. 153-170.

partir de los hechos probados de ésta. Sin embargo, la *STC 200/1987* aborda la difícil cuestión del desajuste entre los fallos de instancia y de suplicación cuando se trata de condenas alternativas. La demanda se dirigía contra dos entidades públicas a las que atribuía la condición de empresario. La sentencia de instancia condenó a una y absolvió a la otra por considerar que esta última no tenía la condición de empresario. La entidad condenada recurrió en suplicación, alegando su falta de legitimación activa, mientras que la actora no recurrió el pronunciamiento absolutorio de la segunda entidad. El recurso de suplicación prosperó y los dos demandados quedaron absueltos: el primero en el fallo de instancia y el segundo en suplicación a pesar de que era incuestionable la existencia de un crédito salarial que quedaba así sin satisfacer. Para el Tribunal Constitucional la sentencia de suplicación, al no pronunciarse sobre la responsabilidad del demandado absuelto por el fallo de instancia, “deja de resolver un elemento esencial del caso, como es determinar el sujeto (responsable) de una deuda salarial discutida”, incurriendo en una incongruencia omisiva, pues mantiene al mismo tiempo una afirmación (que el demandado condenado en la instancia no tiene la condición de empresario) y su contrario (que el otro demandado tampoco tiene la condición de empresario). Sin embargo, se ha objetado que la aporía más que una contradicción imputable a la sentencia de suplicación es el resultado de la conducta procesal de la parte actora, que consintió la firmeza de un pronunciamiento absolutorio sin prever que la condena en la instancia del otro demandado podía ser revocada en suplicación (160).

También se ha referido la doctrina constitucional a la interdicción de la *reformatio in peius* y en este sentido la *STC 45/1993* recuerda, que es ésta “una modalidad de incongruencia procesal”, cuya prohibición se relaciona con el principio *tantum devolutum quantum appellatum* que está conectado a su vez con la prohibición de indefensión. Pero la sentencia aclara que no incurre en una reforma peyorativa el fallo de suplicación que, acogiendo el recurso de la actora, revoca el fallo de instancia que había declarado una incapacidad permanente absoluta sin derecho a prestaciones para conceder en su lugar una incapacidad permanente total con derecho a la correspondiente pensión, que era además lo que se había solicitado en la demanda.

(160) M. ALONSO OLEA, *Jurisprudencia de Trabajo y Seguridad Social*, Madrid (Civitas), 1988, t. VI, pp. 383-384.

